

Disciplina y arbitraje deportivo en la UE: libre competencia, tutela judicial y dopaje

A la luz de la jurisprudencia del TJUE: casos ZD y MI (directivos Juventus-FIGC-CONI), RFC Seraing, ISU c. Comisión Europea y NADA Austria)

Por Sandra L. Echeverry Velásquez¹ y Javier Latorre Martínez²



¹ Sandra L. Echeverry Velásquez es abogada y Doctora en Derecho y Ciencias Jurídicas (UCA); Máster en Derecho Deportivo (INEFC-UdeL); Especialista en Derecho de la Unión Europea (UB), miembro de la Asociación Española de Derecho Deportivo (AEDD) y miembro de la Red Iberoamericana de Investigadores en Derecho y Gestión del Deporte (RIIGD).

² Javier Latorre Martínez es subdirector de IUSPORT y periodista deportivo. Asimismo, es mediador del Tribunal Arbitral del COE, secretario general de la Asociación Española de Derecho Deportivo (AEDD), miembro de la Asociación Española de Prensa Deportiva (AEPD) y de la Red Iberoamericana de Investigadores en Derecho y Gestión del Deporte (RIIGD).

Sumario

I. Introducción

II. La especificidad del deporte y los límites europeos a la potestad disciplinaria federativa

III. El control judicial efectivo de las sanciones disciplinarias deportivas

A. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 16 de julio de 2026, en los asuntos acumulados ZD (C-424/24) y MI (C-425/24) -ex directivos de la Juventus- contra la Federazione Italiana Giuoco Calcio (FIGC) y el Comitato Olimpico Nazionale Italiano (CONI)

1. Síntesis de los hechos
2. El régimen disciplinario de la FIGC
3. Marco constitucional y procesal italiano de tutela frente a las sanciones deportivas
4. La cuestión prejudicial en los asuntos acumulados C-424/24 y C-425/24
5. Respuesta del TJUE: alcance de la tutela judicial efectiva frente a las sanciones disciplinarias deportivas
 - 5.1. Derecho a la tutela judicial efectiva
 - 5.2. Conclusiones del Abogado General
 - 5.3. Razonamiento del TJUE

B. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 1 de agosto de 2025, Royal Football Club Seraing, C-600/23: control judicial de los laudos del TAS a la luz del orden público de la Unión

1. Síntesis de los hechos: las dos vías paralelas y parcialmente simultáneas seguidas por el RFC Seraing
 - 1.1. Vía disciplinaria y arbitral (FIFA y TAS, Suiza): conflicto con la normativa de la FIFA
 - 1.2. Vía judicial belga (*Court d'appel de Bruxelles* y *Court de Cassation*) y prejudicial (TJUE)
2. Normativa de la FIFA relevante para el litigio y su posible conflicto con el orden público de la Unión
 - 2.1. Estatutos de la FIFA
 - 2.2. Reglamento de la FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores
3. Marco belga sobre cosa juzgada, reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales: aplicación del orden público procesal interno
4. Eficacia del laudo del TAS y cuestiones prejudiciales
5. Respuesta del TJUE: control judicial y tutela cautelar frente al arbitraje deportivo obligatorio

C. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 21 de diciembre de 2023, asunto C-124/21 P, International Skating Union (ISU) contra Comisión: potestades regulatorias, competencia y control judicial del arbitraje deportivo

1. Síntesis de los hechos. Normas de autorización previa y elegibilidad de la ISU: antecedentes y conflicto con el Derecho de la Unión
2. Planteamiento del Tribunal General de la Unión Europea (TGUE)
3. Pronunciamiento del TJUE: la normativa de las entidades y federaciones deportivas como la ISU no está exenta de la aplicación del Derecho de la Unión
 - 3.1. Límites de la exclusión de las normas deportivas del ámbito económico
 - 3.2. Las normas de autorización previa y elegibilidad como restricción de la competencia contraria al artículo 101 TFUE
 - 3.3. La especificidad del deporte no justifica un arbitraje obligatorio sin control judicial efectivo
4. Impacto de la sentencia del TJUE: límites a las potestades disciplinarias, acceso al mercado y control judicial

IV. Límites reconocidos por el TJUE de aplicación en el contexto sancionador del dopaje

A. Sentencia de 18 de julio de 2006, Meca-Medina y Majcen/Comisión, C-519/04 P: posible sujeción de las normas deportivas antidopaje al Derecho de competencia

B. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), C-474/24, de 14 de julio de 2026: en materia de publicidad de sanciones por dopaje y datos sobre la salud del sancionado

C. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), C-115/22 de 7 de mayo de 2024: el órgano deportivo estatal que confirma en vía de recurso una sanción por dopaje no tiene competencia para elevar cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea

V. A modo de conclusión

VI. Bibliografía, jurisprudencia y decisiones citadas

I. INTRODUCCIÓN

La justicia deportiva ya no puede funcionar como un compartimiento estanco frente al Derecho de la Unión. La jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea³ refuerza la tutela judicial efectiva de quienes han resultado afectados por sanciones y decisiones adoptadas en el seno de las federaciones deportivas y el mensaje es muy claro: los sistemas nacionales deben garantizar el acceso a la justicia ordinaria, la adopción de medidas cautelares y un control judicial con capacidad de poner coto a la vulneración de los derechos de orden público comunitario, reparar sus efectos y, cuando proceda, anular la decisión. A partir de los artículos 19 del Tratado de la Unión Europea⁴, 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea⁵ y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el TJUE establece así límites claros a la autonomía disciplinaria de las federaciones deportivas.

Tres pronunciamientos recientes —y complementarios entre sí— permiten medir el alcance de este cambio y consolidan el control judicial sobre las decisiones adoptadas en el ámbito deportivo, si bien desde enfoques diferentes: los asuntos acumulados ZD y MI (ex directivos de la Juventus de Turín), sobre sanciones federativas que afectan al ejercicio profesional (2026); el asunto Royal Football Club Seraing, relativo al control judicial de los laudos del TAS (2025); y el asunto International Skating Union, sobre las potestades regulatorias y disciplinarias de una federación que también participa en el mercado, cuyas normas preveían sanciones de inelegibilidad, incluida la exclusión temporal o de por vida de sus competiciones, por participar en eventos no autorizados⁶ (2023). En conjunto, muestran que la especificidad del deporte no excluye el control del Derecho de la Unión cuando entran en juego libertades económicas, normas de competencia o el derecho a la tutela judicial efectiva.

La consecuencia de esta línea jurisprudencial es decisiva para el modelo disciplinario deportivo: las sanciones que incidan en derechos o libertades

³ En adelante, TJUE.

⁴ En adelante, TUE.

⁵ En adelante, TFUE.

⁶ Este pronunciamiento del TJUE sobre las actuaciones de la ISU pone de relieve que la amenaza de tales sanciones puede disuadir a los deportistas de competir en circuitos alternativos y obstaculizar el acceso al mercado de otros organizadores, por lo que el régimen disciplinario que respalda las normas de autorización previa debe quedar sujeto a límites objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados, así como a un control judicial efectivo.

garantizados por el Derecho de la Unión deben poder someterse al control efectivo de los órganos jurisdiccionales nacionales. Ese control no se limita a declarar una eventual incompatibilidad, sino que debe permitir adoptar medidas cautelares y, cuando proceda, hacer cesar la vulneración, reparar el perjuicio o anular la decisión.

Los casos que se exponen en este trabajo evidencian que la vigencia del principio de especificidad del deporte no excluye el control de las instituciones europeas sobre decisiones disciplinarias deportivas cuando se trata de la salvaguarda del orden público europeo.

II. LA ESPECIFICIDAD DEL DEPORTE Y LOS LÍMITES EUROPEOS A LA POTESTAD DISCIPLINARIA FEDERATIVA

La dimensión europea del deporte comprende un amplio abanico de iniciativas y actuaciones de la Unión dirigidas a reforzar su **papel social**, su **dimensión económica** y su **organización**. En el desarrollo de este trabajo nos interesan especialmente las dos últimas vertientes, porque las potestades organizativas y disciplinarias de las entidades deportivas inciden directamente en la libre circulación, la prestación de servicios y el ejercicio profesional vinculado al deporte en el territorio de la Unión⁷.

La potestad disciplinaria deportiva está sujeta a límites y garantías procesales que deben respetarse en todas las instancias de revisión. Una vez agotadas las vías internas del sistema deportivo, las partes pueden acudir al Tribunal Arbitral del Deporte⁸, órgano arbitral con sede en Suiza y sometido, por tanto, al ordenamiento jurídico suizo.

Las decisiones adoptadas en el seno de las asociaciones deportivas y confirmadas por un tribunal arbitral de naturaleza privada con sede en un Estado ajeno a la Unión y al Espacio Económico Europeo⁹ pueden producir efectos en el territorio de los Estados miembros. Cuando esos efectos incidan en derechos fundamentales o libertades reconocidos por el TUE, el TFUE y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, tales decisiones no quedan sustraídas al control exigido por el Derecho de la Unión. Esta conclusión se entiende sin perjuicio de las garantías reconocidas por las constituciones nacionales y por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

La Comisión Europea ha intervenido mediante procedimientos sancionadores o de defensa de la competencia cuando los órganos rectores del deporte dificultan o impiden que otros operadores organicen eventos deportivos.

⁷ Si bien constituye un supuesto paradigmático de la disciplina deportiva, para el objeto de este artículo, se excluye el dopaje, cuyos casos merecen un tratamiento específico.

⁸ En adelante, TAS, según sus siglas en francés, Tribunal Arbitral du Sport. En inglés, Court of Arbitration for Sport (CAS).

⁹ En adelante, EEE.

Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en ejercicio de la competencia prejudicial prevista en el artículo 267 TFUE, ha precisado los límites de la disciplina deportiva y ha fijado criterios para determinar cuándo las normas estatales, los reglamentos federativos o los códigos estrictamente deportivos son compatibles con el Derecho de la Unión. En particular, ha examinado su adecuación a las libertades de circulación, la libre prestación de servicios, el ejercicio de actividades profesionales y la libre competencia vinculadas al deporte, así como su relación con la garantía de la tutela judicial efectiva en el ámbito de la Unión Europea.

La concepción del deporte como expresión de la cultura, la educación y el crecimiento económico europeo se refleja en el principio de especificidad del deporte. Este principio ocupa un lugar relevante en las decisiones de la Comisión y en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa al sector, pues orienta la aplicación del Derecho de la Unión a las particularidades de la actividad deportiva. Sin embargo, su reconocimiento no configura una excepción general que permita excluir al deporte de la legislación de la Unión.

La especificidad de la actividad deportiva se sustenta, por una parte, en las particularidades de las actividades y normas deportivas y, por otra, en aspectos intrínsecos a su organización. Entre estos últimos figuran, en una lista no exhaustiva, la autonomía y diversidad de las organizaciones deportivas, la estructura piramidal de las competiciones desde la base hasta la élite, la organización del deporte sobre una base nacional y el principio de una única federación por deporte.

Por tanto, las decisiones de los órganos disciplinarios deportivos no quedan al margen del Derecho de la Unión cuando restringen derechos reconocidos por este ordenamiento. En tales casos opera el principio de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, conforme al cual «los Estados miembros establecerán las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión».

III. EL CONTROL JUDICIAL EFECTIVO DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS DEPORTIVAS

A. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta), de 16 de julio de 2026, asuntos acumulados ZD (C-424/24) y MI (C-425/24), ex directivos de la Juventus, contra la Federazione Italiana Giuoco Calcio (FIGC) y el Comitato Olimpico Nazionale Italiano (CONI), ECLI:EU:C:2026:602

1. Síntesis de los hechos

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncia en los asuntos acumulados C-424/24 y C-425/24. El primero tiene por objeto el litigio entre **ZD** -

antiguo presidente de la Juventus¹⁰, de una parte, y la *Federazione Italiana Giuoco Calcio*¹¹ (Federación Italiana de Fútbol-FIGC), el *Comitato Olimpico Nazionale Italiano*¹² (Comité Olímpico Nacional Italiano-CONI), la *Procura federale presso la Federazione Italiana Giuoco Calcio* (Fiscalía Federativa de la FIGC), el *Collegio di garanzia dello sport presso il Comitato Olimpico Nazionale Italiano* (Comité de Garantías del Deporte del CONI) y la *Corte federale d'appello presso la Federazione Italiana Giuoco Calcio* (Tribunal de Apelación de la FIGC), de otra. El segundo trae causa del litigio entablado entre **MI** -antiguo miembro del Consejo de Administración del citado club italiano-, de una parte, y la FIGC y el CONI, de otra.

Ambos asuntos se refieren a las resoluciones por las que el Tribunal de Apelación de la FIGC impuso a ZD y MI sendas sanciones consistentes en la prohibición temporal de ejercer determinadas actividades profesionales en el ámbito de la FIGC.

El **1 de abril de 2022**, la **Fiscalía Federativa de la FIGC**, órgano competente para la incoación y tramitación de los procedimientos disciplinarios, ejercitó una acción ante el ***Tribunale federale nazionale presso la Federazione Italiana Giuoco Calcio, sezione disciplinare*** (Sección Disciplinaria del Tribunal Federativo Nacional de la FIGC), órgano competente para conocer de las infracciones y sanciones disciplinarias. La acción se dirigió contra varios clubes italianos de fútbol profesional, entre ellos la Juventus, así como contra diversos miembros de sus órganos directivos, a quienes se imputaba, en particular, la vulneración de los principios de lealtad, corrección y probidad establecidos en los artículos 4 y 31 del Código de Justicia Deportiva de la FIGC.

En particular, dicho órgano imputó a ZD y a MI su participación en la articulación de un sistema de plusvalías ficticias por importe superior a sesenta millones de euros. A tal efecto, se les reprochó haber consignado o autorizado la consignación, en los estados financieros y balances contables de la Juventus correspondientes a los ejercicios 2020 y 2021, de operaciones de transferencia de jugadores presentadas como independientes, pese a constituir, en realidad, operaciones de transferencias. Según la imputación, esta práctica habría tenido por finalidad eludir la aplicación de la norma contable internacional correspondiente y reflejar unos resultados y un patrimonio superiores a los efectivamente obtenidos por los clubes participantes en la competición.

Mediante resolución de **22 de abril de 2022**, la **Sección disciplinaria del Tribunal Federativo Nacional de la FIGC** desestimó íntegramente la acción

¹⁰ La Juventus Football Club SpA, es un club de fútbol profesional establecido en Turín (Italia).

¹¹ La FIGC es una asociación de Derecho privado con domicilio social en Italia. Tiene por objeto la promoción y la regulación del fútbol profesional y aficionado en dicho Estado miembro. Es miembro de la Fédération Internationale de Football Association (en lo sucesivo, FIFA) y de la Union of European Football Associations (en lo sucesivo, UEFA).

¹² El CONI es un organismo de Derecho público con domicilio social en Italia, que se encarga de coordinar las actividades de las diferentes asociaciones deportivas italianas.

disciplinaria planteada por la Fiscalía Federativa y absolvió a todas las personas físicas y jurídicas sometidas al procedimiento. Interpuesto recurso de apelación por la **Fiscalía Federativa**, el **Tribunal de Apelación de la FIGC** lo desestimó mediante resolución de 27 de mayo de 2022 y confirmó en todos sus extremos el pronunciamiento absolutorio dictado en primera instancia.

El **24 de noviembre de 2022**, la **Fiscalía Federativa de la FIGC** recibió de la **Procura della Repubblica presso il Tribunale di Torino** (Fiscalía de la República adscrita al Tribunal de Turín, Italia) copia de la documentación incorporada a las actuaciones de un procedimiento penal tramitado paralelamente por el Ministerio Fiscal en relación con los mismos hechos que habían motivado la incoación del procedimiento disciplinario el 1 de abril de 2022. Tras examinar dicha documentación, la Fiscalía Federativa estimó que concurrían elementos suficientes para interponer recurso de revisión ante el Tribunal de Apelación.

En **enero de 2023**, el **Tribunal Federativo de Apelación** estimó el recurso de revisión y, en consecuencia, impuso a los ex directivos de la Juventus ZD y MI sendas sanciones disciplinarias consistentes en la prohibición de ejercer cualquier actividad profesional en el ámbito de competencia de la FIGC, tanto en el fútbol profesional como en el aficionado en Italia, durante un período de veinticuatro meses.

La decisión se acompañó de una petición de extensión de la sanción al ámbito de la UEFA y de la FIFA; la Comisión Disciplinaria de esta última amplió después la prohibición al ejercicio de actividades profesionales en el ámbito del fútbol a escala mundial. De este modo, una sanción inicialmente circunscrita al ordenamiento federativo italiano adquirió efectos sobre el ejercicio profesional en todo el territorio de la Unión Europea (ámbito de interés del TJUE).

Contra la resolución del Tribunal de Apelación de la FIGC, ZD y MI interpusieron recurso ante el **Comité de Garantías del Deporte del CONI**, que fue desestimado mediante resolución de **8 de mayo de 2023**.

El **25 de mayo de 2023** se acordó el sobreseimiento del procedimiento penal anteriormente mencionado. Con posterioridad, ZD y MI interpusieron recurso ante el **Tribunale amministrativo regionale per il Lazio** (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo del Lacio, Italia), órgano jurisdiccional remitente, contra las resoluciones dictadas sucesivamente por el Tribunal de Apelación de la FIGC y por el Comité de Garantías del Deporte del CONI, en cuanto afectaban a su situación jurídica.

2. El régimen disciplinario de la FIGC

El Código de Justicia Deportiva de la Federación Italiana de Fútbol (FIGC) constituye una manifestación del principio de autonomía del ordenamiento deportivo italiano. Establece que quienes forman parte del sistema deportivo federado deben respetar las reglas deportivas, los Estatutos de la FIGC, el propio

Código de Justicia Deportiva, el Reglamento de Organización Interna, las demás normas federativas y los principios de lealtad, corrección y probidad. La contravención de este precepto «imperativo» por parte de los directivos se sanciona con «la descalificación por un período determinado dentro de la FIGC, con una posible petición de extensión a la UEFA».

Además, el apartado «Infracciones en materia económica y de gestión» del Código de Justicia Deportiva tipifica como infracción administrativa la falta de presentación, la alteración o la falsificación material o ideológica, incluso parcial, de los documentos solicitados por los órganos jurisdiccionales deportivos, la Comisión de Supervisión de los Clubes de Fútbol Profesional de Italia, los demás órganos de control de la Federación y los órganos competentes para expedir licencias de la UEFA y de la FIGC. También sanciona el suministro de información falsa, inadecuada o parcial. Sin perjuicio de las sanciones más graves previstas en el reglamento de licencias de la UEFA, en otras normas especiales o por los demás hechos contemplados en el precepto, el club responsable será sancionado con una multa con apercibimiento.

Conviene señalar que el Código de Justicia Deportiva establece, por una parte, una infracción disciplinaria de formulación muy genérica, referida a la vulneración de los principios de lealtad, corrección y probidad. Por otra, tipifica una infracción administrativa que comprende conductas posiblemente encuadrables en distintos tipos penales: falsificación documental; falsedad ideológica cometida por un particular en documento público, dado que las licencias expedidas se consideran documentos públicos; estafa, cuando se obtengan beneficios económicos mediante el empleo de un documento deportivo falso; y uso de datos falsos.

Estas disposiciones combinan una infracción disciplinaria de formulación general, basada en la vulneración de los principios de lealtad, corrección y probidad, con infracciones administrativas relativas a la documentación y la información exigidas por los órganos deportivos y federativos.

La amplitud de estas infracciones permite que una misma conducta tenga relevancia disciplinaria, administrativa y, en su caso, penal.

Debe recordarse que, tanto la FIGC como la FIFA son organizaciones privadas que desarrollan actividades económicas sometidas a las normas de competencia del Derecho de la Unión, en particular al artículo 101 TFUE. Las decisiones que adoptan pueden afectar directamente a las libertades garantizadas por este ordenamiento.

Tras adquirir alcance mundial, la sanción incidió directamente en el ejercicio profesional de los directivos. Agotada la vía deportiva interna, estos acudieron a la jurisdicción italiana; el alcance constitucional y procesal de la impugnación se expone en el apartado siguiente.

3. Marco constitucional y procesal italiano de tutela frente a las sanciones deportivas

El ordenamiento italiano de aplicación se condensa en dos derechos de calado constitucional: la libertad de asociación sin autorización para fines no prohibidos en la ley penal¹³; y la garantía de la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos ante la jurisdicción ordinaria o administrativa, sin limitarla a determinados medios de impugnación ni a determinadas categorías de actos. El *Codice del processo amministrativo* (Código de procedimiento administrativo) atribuye al juez contencioso-administrativo el deber de asegurar una tutela plena y efectiva conforme a la Constitución y al Derecho de la Unión en los litigios derivados de actos del Comité Olímpico Nacional Italiano o de las federaciones deportivas que no estén reservados a los órganos jurisdiccionales deportivos. Una vez agotada la vía deportiva, y sin perjuicio de la competencia de los órganos jurisdiccionales ordinarios sobre las relaciones patrimoniales entre clubes, asociaciones y deportistas, los demás litigios de esa naturaleza se rigen por el proceso contencioso-administrativo, sin perjuicio de las cláusulas arbitrales previstas en los estatutos y reglamentos. La especificidad del deporte no excluye, por tanto, este sector del ámbito de la tutela judicial.

Por otro lado, la Ley 280/2003, de 17 de octubre, en materia de justicia deportiva italiana, reconoció por primera vez en una norma con rango de ley el principio de autonomía de la justicia deportiva, atribuyendo competencia exclusiva a los órganos jurisdiccionales deportivos para conocer de sanciones disciplinarias, lo que incluye la anulación de las mismas. En virtud de esta norma, el ordenamiento deportivo regula las conductas relevantes en el ámbito disciplinario; los clubes, asociaciones, socios y deportistas federados pueden promover actuaciones ante sus órganos jurisdiccionales conforme a los estatutos y reglamentos del Comité Olímpico Nacional Italiano y de las federaciones deportivas; y dichos órganos imponen y ejecutan las sanciones correspondientes.

Aun reconociendo la especificidad del deporte, no se impide la tutela de los derechos en la vía contencioso administrativa¹⁴. No obstante, existe una importante limitación de la intervención de los tribunales ordinarios que convierte

¹³ Artículo 18, párrafo primero de la Constitución de la República de Italia.

¹⁴ Italia reconoce el principio general de autonomía del ordenamiento deportivo nacional en cuanto expresión del ordenamiento deportivo internacional dimanante del Comité Olímpico Internacional, sin perjuicio de la salvedad de los casos de situaciones subjetivas vinculadas al ordenamiento deportivo que sean relevantes para el ordenamiento jurídico de la República. La autonomía del ordenamiento deportivo tiene como efecto inmediato la reserva al ordenamiento deportivo de la regulación de aquellas cuestiones que tengan por objeto el cumplimiento y la aplicación de las normas reglamentarias organizativas estatutarias del ordenamiento deportivo nacional y de sus órganos para garantizar el correcto desarrollo de las actividades deportivas así como la identificación de los comportamientos relevantes en el ámbito disciplinario y la imposición y ejecución de las correspondientes sanciones disciplinarias deportivas. En consecuencia, corresponde a los clubes, asociaciones, de acuerdo con las disposiciones de los estatutos y reglamentos del Comité Olímpico italiano y de las federaciones deportivas la incoación de actuaciones ante los órganos jurisdiccionales del ordenamiento deportivo. Artículos 1 y 2 del *Codice del processo amministrativo*.

el derecho a la tutela judicial de los derechos en una victoria pírrica: el juez de lo contencioso administrativo solo es competente para conocer de las pretensiones de condena al pago de una indemnización por el perjuicio causado por lesiones de intereses legítimos o en las materias de competencia exclusiva de derechos subjetivos¹⁵, sin que exista la posibilidad de pedir y de obtener la anulación del acto causante de la lesión.

La limitación del control judicial a una tutela meramente indemnizatoria, unida a la imposición de sanciones disciplinarias que prohíben el ejercicio de una actividad profesional durante dos años y pueden extender sus efectos más allá del ámbito nacional, suscitó dudas acerca de la compatibilidad de este régimen con el artículo 19 TUE y con las libertades de circulación garantizadas por los artículos 45 y 56 TFUE.

4. La cuestión prejudicial en los asuntos acumulados C-424/24 y C-425/24

El Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo del Lacio, al conocer de los asuntos acumulados C-424/24 y C-425/24, planteó tres cuestiones prejudiciales en el marco del mecanismo de cooperación previsto en el artículo 267 TFUE. Mediante ellas solicitó al Tribunal de Justicia que determinara si las normas nacionales aplicables en materia de disciplina deportiva, tal como habían sido interpretadas por los órganos jurisdiccionales italianos, eran compatibles con el Derecho de la Unión.

La primera cuestión se refiere a la garantía de la tutela judicial efectiva en las vías de recurso disponibles frente a decisiones disciplinarias deportivas. La segunda versa sobre el alcance y la proporcionalidad de la sanción impuesta por los órganos federativos. La tercera aborda el respeto de los principios de exhaustividad, legalidad y tipicidad suficiente de las infracciones. Las tres deben examinarse a la luz del Derecho de la Unión.

La Sala 5ª del TJUE, resuelve la cuestión prejudicial de interpretación planteada en los asuntos acumulados C-424/24 y C-425/24. Se pronuncia en relación con la conformidad al Derecho de la Unión de la imposición por el Tribunal de Apelación de la FIGC, de una sanción disciplinaria a los ex directivos de la Juventus ZD y MI, consistente en la prohibición temporal de ejercer determinadas actividades profesionales en el ámbito de dicha asociación deportiva.

5. Respuesta del TJUE: alcance de la tutela judicial efectiva frente a las sanciones disciplinarias deportivas

5.1. Derecho a la tutela judicial efectiva

¹⁵ Artículo 30, del *Codice del processo amministrativo*.

Según se desprende del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en armonía con el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva, quedando los Estados miembros obligados a establecer las vías de recurso necesarias para garantizar a los justiciables el respeto de su derecho a la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión.

El principio de tutela judicial efectiva de los derechos y libertades que el ordenamiento jurídico de la Unión confiere a los justiciables es un principio general del Derecho de la Unión que dimana de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros. De ello se sigue que, cuando un particular sostenga, en un litigio relativo al ejercicio de una actividad económica en el territorio de la Unión, que un acto, una medida o un comportamiento ha vulnerado los derechos o libertades que le reconoce el Derecho de la Unión, debe disponer de una vía de recurso que le permita impugnarlo, con carácter principal o incidental, y obtener de un órgano jurisdiccional nacional un control efectivo a la luz de ese ordenamiento.

En el contexto del deporte, los particulares deben disponer de esa vía de recurso, en particular, en el supuesto de que sostengan, en el marco de un litigio relacionado con el ejercicio de una actividad económica en el territorio de la Unión, que la sanción que les ha impuesto una asociación deportiva ha vulnerado alguna de las libertades fundamentales que les confiere el Derecho de la Unión, de modo que en los asuntos acumulados C-424/24 y C-425/24, se podría estar obstaculizando la libertad de circulación de los trabajadores (ex artículo 45 TFUE) y la libertad de prestación de servicios (ex artículo 56 TFUE)¹⁶.

5.2. Conclusiones del Abogado General

Con carácter preliminar al examen de la sentencia del TJUE, resulta pertinente atender a las conclusiones presentadas el 18 de diciembre de 2025 por el Abogado General Dean Spielmann. En su exposición, el Abogado General evocó la doctrina formulada por el profesor François Rigaux en el curso general de Derecho internacional privado impartido en la Academia de Derecho Internacional de La Haya, conforme a la cual las autoridades deportivas ostentan una posición monopolística de hecho que introduce un elemento coercitivo en la adhesión a las normas por ellas establecidas y confiere a estas una eficacia materialmente jurídica.

Esta condición reconocida a las normas deportivas comporta la atribución, a las autoridades investidas de una posición monopolística de hecho, de potestades de naturaleza disciplinaria para prevenir, perseguir y sancionar su incumplimiento. La configuración y los límites jurídicos de dicha potestad sancionadora constituyen el objeto central de la controversia examinada.

¹⁶ Véase, en este sentido, la sentencia de 1 de agosto de 2025, Royal Football Club Seraing, C-600/23, EU:C:2025:617, apartados 71 y 108.

A su juicio, aunque la adhesión al ordenamiento deportivo reviste formalmente carácter voluntario, la posición monopolística de hecho que ostentan las federaciones y organizaciones internacionales —en particular, la UEFA y la FIFA— determina que sus normas constituyan condiciones de obligado cumplimiento para acceder al ejercicio profesional de la actividad futbolística, atribuyéndoles una eficacia materialmente equiparable a la de las normas jurídicas. Si bien dicha adhesión legitima el ejercicio de potestades disciplinarias respecto de sus miembros, el carácter monopolístico de estas entidades y la incidencia de las sanciones en los derechos fundamentales exigen que su potestad sancionadora quede sometida a un control jurisdiccional pleno y efectivo, que impida su ejercicio arbitrario.

Asimismo, el Abogado General concluyó que el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que circunscriba el control jurisdiccional de las sanciones disciplinarias deportivas a una tutela de naturaleza exclusivamente resarcitoria, privando al órgano jurisdiccional competente tanto de la potestad de anular la sanción impugnada como de la facultad de adoptar las medidas cautelares necesarias para garantizar la plena efectividad de la resolución que deba recaer sobre el fondo. Añadió que la compatibilidad de tales sanciones con las libertades fundamentales de circulación exige que respondan a un objetivo legítimo de interés general, resulten idóneas y estrictamente necesarias para su consecución, respeten el principio de proporcionalidad y se sustenten en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, susceptibles de un control jurisdiccional pleno y efectivo¹⁷.

5.3. Razonamiento del TJUE

El Tribunal de Justicia precisa en su sentencia que las libertades fundamentales de circulación reconocidas en los artículos 45 y 56 TFUE vinculan igualmente a las asociaciones deportivas, tanto nacionales como internacionales, cuando estas adoptan disposiciones que regulan el trabajo por cuenta ajena o la prestación de servicios de jugadores profesionales o

¹⁷ El catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad Autónoma de Madrid, Jesús Alfaro Águila-Real, formula interesantes objeciones a las conclusiones del Abogado General en *¡Ay Spielmann! Conclusiones en los asuntos FIGC y CONI*, accesible en: <https://derechomercantiles pana.blogspot.com/2025/12/ay-spielmann-conclusiones-en-los.html>. Afirma Jesús Alfaro que sus objeciones no niegan que el ordenamiento deportivo esté sujeto al Derecho de la Unión ni que los tribunales deban poder controlar la compatibilidad de sanciones con libertades fundamentales, sino que «discuten, sí, el nivel de remedios que se exige en el plano interno y el modo en que se traduce la “efectividad” del control judicial en relaciones asociativas privadas, reivindicando que, en un contexto de adhesión voluntaria y de daño esencialmente económico y reputacional, la condena indemnizatoria y el control judicial limitado constituyen una respuesta suficiente y proporcionada; que la anulación no debe ser condición sine qua non de la tutela; y que la suspensión cautelar no es imprescindible cuando el perjuicio puede resarcirse íntegramente al término del proceso. Así, frente al maximalismo remedial que proponen las conclusiones de Spielmann, se perfila una lectura del artículo 19 TUE más deferente con la autonomía privada y con la estabilidad organizativa del deporte profesional, sin renunciar a la declaración judicial de ilegalidad ni a la reparación integral del daño».

semiprofesionales, directivos u otras categorías de personas que desarrollan actividades económicas vinculadas a la práctica deportiva. Esta sujeción se extiende, con carácter general, a cualesquiera normas federativas susceptibles de incidir directamente en el acceso a dichas actividades laborales o profesionales o en las condiciones de su ejercicio.

Si bien la adopción, por las asociaciones deportivas, de normas destinadas a regular colectivamente el trabajo por cuenta ajena y la prestación de servicios de las personas sujetas a su ámbito, así como de un régimen sancionador aplicable en caso de incumplimiento, no resulta, por sí misma, incompatible con los artículos 45 y 56 TFUE. Las sanciones impuestas en aplicación de tales disposiciones pueden constituir, atendidas su naturaleza, intensidad y extensión territorial, una restricción al ejercicio de las libertades de circulación garantizadas por dichos preceptos. Así sucede, en particular, cuando la sanción consiste en la prohibición temporal de ejercer determinadas actividades profesionales y despliega sus efectos en la totalidad del territorio de la Unión.

El control jurisdiccional efectivo, como parte de la tutela judicial efectiva que los Estados miembros deben garantizar a los particulares en los ámbitos regulados por el Derecho de la Unión, de los que no se excluye la actividad deportiva, exige ante todo que, en principio, el órgano jurisdiccional nacional competente para conocer de la impugnación de una sanción impuesta por una asociación deportiva **pueda examinar todas las cuestiones de hecho y de Derecho necesarias para resolver el litigio**, de modo que, cuando se precise, dicho órgano judicial eleve una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia para que se pronuncie sobre la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión¹⁸.

Ello se refleja en que el órgano jurisdiccional nacional competente tenga la posibilidad de examinar la fundamentación, a la luz del Derecho de la Unión, de una parte, de las razones jurídicas y fácticas por las que se ha impuesto esa sanción al particular¹⁹ y, de otra, de esa sanción propiamente dicha, en función de los motivos que deba abordar el órgano jurisdiccional nacional competente, sobre las condiciones en las que se impuso la sanción, sobre su motivación y sobre su determinación.

El TJUE considera que no basta con que el órgano jurisdiccional nacional declare, en su caso, la existencia de una vulneración del Derecho de la Unión. Dentro de sus competencias y conforme a las disposiciones nacionales aplicables, debe poder extraer todas las consecuencias jurídicas necesarias para que la vulneración no subsista. A petición del particular afectado, ha de poder declarar la infracción y ordenar la reparación del perjuicio causado; además, cuando resulte necesario, debe poder anular el acto o poner fin al comportamiento constitutivo de la vulneración.

¹⁸ Sentencia de 1 de agosto de 2025, Royal Football Club Seraing, C 600/23, apartados 75, 77 y 83 (EU:C:2025:617).

¹⁹ Ídem, apartados 86 y 101 (EU:C:2025:617).

El Tribunal de Justicia precisa que el órgano jurisdiccional nacional competente debe reunir las garantías de independencia e imparcialidad, haber sido establecido previamente por la ley y ejercer funciones de naturaleza jurisdiccional en el marco de un procedimiento que asegure el pleno respeto de las garantías procesales, en particular de los derechos de defensa y del principio de contradicción.

Asimismo, el TJUE afirma que el citado órgano jurisdiccional debe estar facultado para conceder medidas cautelares a la espera de la decisión que se adopte sobre el fondo, con objeto de poder garantizar la plena eficacia de esa decisión. Fundamenta su declaración remitiéndose a la sentencia de 1 de agosto de 2025, asunto C-660/23, Royal Football Club Seraing, que se analiza en el siguiente apartado.

El Derecho de la Unión no impone el establecimiento de un sistema de doble instancia jurisdiccional, siempre que se garantice el acceso efectivo a un órgano jurisdiccional que reúna las exigencias inherentes a la tutela judicial efectiva. En este sentido, el TJUE concluye que, cuando ninguno de los órganos integrados en la denominada «vía de la justicia deportiva nacional» satisfaga cumulativamente las garantías derivadas del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo²⁰, el órgano jurisdiccional nacional competente deberá disponer de facultades suficientes para someter las sanciones impuestas por las asociaciones deportivas a un control jurisdiccional efectivo y pleno conforme al Derecho de la Unión.

En definitiva, el TJUE reconoce a las asociaciones deportivas nacionales un margen de autonomía normativa y disciplinaria para tipificar infracciones e imponer sanciones. No obstante, el ejercicio de dicha potestad queda subordinado al respeto de las libertades fundamentales de circulación y del derecho a la tutela judicial efectiva garantizados por el Derecho de la Unión. En consecuencia, las sanciones que comporten la prohibición temporal de ejercer actividades profesionales únicamente serán compatibles con dicho ordenamiento cuando persigan un objetivo legítimo —como la preservación de la integridad y regularidad de las competiciones deportivas—, se fundamenten en criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios, respeten el principio de proporcionalidad y puedan ser sometidas a un control jurisdiccional pleno y efectivo²¹.

²⁰ Las citadas garantías se concretan en: (i) independencia e imparcialidad; (ii) determinación previa por la ley; (iii) función verdaderamente jurisdiccional; (iv) respeto al derecho de defensa y al principio de contradicción; y (v) control jurisdiccional efectivo.

²¹ Véase comentario de Stefano La Porta y Luigi Primicerio, abogados italianos especializados en derecho deportivo, en «The CJEU Redefines the Boundaries of Sports Justice in Italy: Effective Judicial Protection After Joined Cases C-424/24 and C-425/24», en *Football Legal*, publicado el 21 de julio de 2026. Afirman que el TJUE ha establecido principios que probablemente transformarán la relación entre los tribunales deportivos italianos y los tribunales estatales siempre que las sanciones disciplinarias impuestas por organismos deportivos afecten a derechos protegidos por la legislación europea, sometiendo, de este modo, a una presión significativa la autonomía tradicionalmente disfrutada por el sistema de justicia deportiva italiano, en el que había destacado la competencia exclusiva de los órganos judiciales de las federaciones

La sentencia concreta las exigencias que deben observar los sistemas nacionales de justicia deportiva y su articulación con la jurisdicción ordinaria para garantizar la plena efectividad de los derechos y libertades reconocidos por el Derecho de la Unión, particularmente cuando las sanciones disciplinarias despliegan efectos transfronterizos e inciden en el acceso a una actividad económica o profesional, o en las condiciones de su ejercicio. A tal efecto, el TJUE delimita los requisitos sustantivos y procesales aplicables a la imposición y al control jurisdiccional de dichas sanciones, subordinando la autonomía normativa y disciplinaria de las organizaciones deportivas, como se ha indicado anteriormente, al respeto de las libertades fundamentales de circulación y del derecho a la tutela judicial efectiva²².

deportivas y, en última instancia, del *Collegio di Garanzia dello Sport* del Comité Nacional Olímpico Italiano. Los tribunales administrativos estatales solo podían revisar las decisiones del Collegio de forma indirecta, con el fin de conceder indemnizaciones por daños, pero no han tenido hasta ahora competencia para anular las sanciones.

²² El fallo del TJUE, en su tenor literal, es el siguiente: «1) Los artículos 45 TFUE y 56 TFUE deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional, tal como la interpretan los órganos jurisdiccionales nacionales competentes, que permite a una asociación deportiva nacional, habida cuenta de la autonomía jurídica que le reconoce el Derecho interno, imponer a unos directivos deportivos una sanción consistente en la prohibición temporal de ejercer determinadas actividades profesionales comprendidas en el ámbito de competencia de dicha asociación, como consecuencia de declaraciones financieras y contables falsas efectuadas violando los principios de lealtad, conveniencia y probidad, cuyo respeto se impone a esos directivos deportivos en virtud de la normativa que la referida asociación es competente para aplicar, a condición de que:

- la adopción de las disposiciones que permiten a esa asociación imponer tal sanción persiga algún objetivo legítimo de interés general compatible con el Tratado FUE, de naturaleza no puramente económica, y

- esas disposiciones respeten el principio de proporcionalidad, lo que implica que sean adecuadas para garantizar la consecución de alguno de esos objetivos, de forma congruente y sistemática, y que la determinación caso por caso de las sanciones que establecen esté sujeta a criterios transparentes, objetivos y no discriminatorios que permitan tener en cuenta todas las circunstancias pertinentes y puedan ser objeto de un control jurisdiccional efectivo.

2) El artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, en relación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional, tal como la interpretan los órganos jurisdiccionales nacionales competentes, que limita los poderes del órgano jurisdiccional nacional que debe controlar una sanción impuesta por una asociación deportiva nacional, «una vez agotada la vía de la justicia deportiva nacional», a conceder una indemnización cuando considere que esa sanción es contraria a Derecho, con exclusión de los poderes consistentes, por una parte, en conceder medidas cautelares a la espera de la decisión que se adopte sobre el fondo y, por otra parte, en anular dicha sanción y poner fin a sus efectos, a condición de que, al menos, el órgano incluido en esa «justicia deportiva nacional» que resuelve en última instancia:

- sea un «órgano jurisdiccional», en el sentido del Derecho de la Unión, que presente las garantías de independencia e imparcialidad exigidas;
- esté establecido previamente por la ley en lo relativo a su existencia, composición y organización;
- ejerza una función jurisdiccional;
- siga un procedimiento que ofrezca las garantías necesarias, en particular las relativas al respeto del derecho de defensa y al respeto del principio de contradicción, y
- esté en condiciones de ejercer previamente un control jurisdiccional efectivo sobre la misma sanción».

Seguidamente se analiza el conocido coloquialmente como «caso Seraing», cuya conexión con este asunto de los ex directivos de la Juventus. La conexión entre ambos pronunciamientos radica en la exigencia común de garantizar una tutela judicial efectiva frente a decisiones adoptadas en el ámbito deportivo. La sentencia dictada en los asuntos ZD y MI proyecta esta exigencia sobre las sanciones disciplinarias impuestas por las federaciones deportivas y precisa las facultades que deben corresponder a los órganos jurisdiccionales nacionales para asegurar la plena efectividad de los derechos reconocidos por el Derecho de la Unión²³.

B. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), de 1 de agosto de 2025, Royal Football Club Seraing, asunto C-600/23: control judicial de los laudos del TAS a la luz del orden público de la Unión. ECLI:EU:C:2025:617

1. Síntesis de los hechos: las dos vías paralelas y parcialmente simultáneas seguidas por el RFC Seraing

El Royal Football Club Seraing²⁴ es un club de fútbol, constituido en forma de sociedad anónima, con domicilio social en Bélgica y afiliado a la *Union Royale Belge des Sociétés de Football Association*²⁵. Este club celebró dos contratos «*third-party ownership*»²⁶ con la sociedad Doyen Sports Investment Ltd.²⁷, domiciliada en Malta y cuya principal actividad económica es el apoyo financiero a los clubes de fútbol en Europa.

²³ En este sentido, véase artículo de Himnus Football Lawyers, *La justicia deportiva ante el Derecho de la Unión: de Seraing al caso FIGC/ CONI*. Accesible en el siguiente enlace: <https://www.himnus.com/la-justicia-deportiva-ante-el-derecho-de-la-union-de-seraing-al-caso-figc-coni/>

En el caso Seraing, «el Tribunal de Justicia afirma que no es aceptable que un laudo deportivo produzca efectos jurídicos plenos en un Estado miembro sin haber sido sometido a un control judicial efectivo desde la perspectiva del Derecho de la Unión. En el caso italiano, el problema no es el origen extranjero del acto, sino la propia arquitectura interna del sistema deportivo, que impide al juez ejercer ese control con consecuencias reales. Desde el punto de vista del justiciable, el resultado es el mismo. La sanción se aplica, la actividad profesional se ve afectada y el control judicial llega tarde o llega vacío de contenido. El Derecho de la Unión no distingue entre una barrera procesal de origen arbitral y una barrera de origen legislativo. En ambos casos, el efecto es la neutralización del artículo 19 TUE. Incluso puede sostenerse que el modelo italiano plantea un problema más grave que el analizado en Seraing. Al menos en ese asunto existía un control judicial, aunque insuficiente, en un tercer Estado. En el caso del CONI, es el propio legislador nacional el que ha decidido limitar estructuralmente el poder del juez». Concluye que «el modelo cerrado, autosuficiente y blindado frente al juez estatal ya no encaja bien con las exigencias del Derecho de la Unión».

²⁴ En adelante, Seraing.

²⁵ En adelante, URBSFA, encargada de organizar y promover el fútbol en Bélgica, formando parte de la FIFA.

²⁶ En siglas, TPO. Son contratos de cesión o adquisición de derechos económicos de jugadores. FIFA publicó el 9 de septiembre de 2020 su primer manual sobre influencia y propiedad por parte de terceros. Puede accederse al Manual en el siguiente enlace: <https://inside.fifa.com/es/legal/media-releases/la-fifa-publica-su-primer-manual-sobre-influencia-y-propiedad-por-parte-de-terce>

²⁷ En adelante, Doyen.

El primer contrato entre Doyen y Seraing fue suscrito el 30 de enero de 2015 y tenía por objeto, por un lado, regular la futura celebración de acuerdos de financiación de transferencias de jugadores y, por otro lado, Doyen se convertía en propietaria del 30 % de los derechos económicos de tres jugadores del Seraing y, en contraprestación, abonaba al club belga la cantidad de 300.000 euros, obligándose a no ceder de manera independiente y autónoma a un tercero el porcentaje restante de sus derechos económicos sobre los jugadores señalados. En el segundo negocio jurídico, celebrado el 7 de julio de 2015, Seraing cedió a Doyen el 25 % de los derechos económicos que el club poseía sobre un cuarto jugador, y, a cambio, Doyen abonaba la cantidad de 50.000 euros.

Los derechos económicos sobre un jugador atribuyen una expectativa de participación en los rendimientos derivados de su futura transferencia, cesión temporal u otra operación contractual. Se diferencian de los derechos federativos, cuya titularidad corresponde exclusivamente al club y comprende las facultades de inscribir y alinear al jugador. Por tanto, la cesión a terceros de derechos económicos no transmite los derechos federativos, aunque puede conferirles un interés patrimonial en operaciones futuras, dentro de los límites del negocio jurídico correspondiente.

El club belga adoptó una estrategia doble y paralela con la finalidad, por un lado, de dejar sin efecto la sanción de la FIFA y, por otro, cuestionar la aplicación del ordenamiento FIFA en el seno de la Unión Europea. Por tanto, se pueden distinguir dos vías procesales diferentes. Por una parte, agota el sistema disciplinario deportivo obligatorio ante los órganos de la FIFA; posteriormente, recurre la decisión ante el TAS; y como mecanismo de cierre, acude ante el *Tribunal Fédéral Suisse* en su calidad de órgano de control de los laudos arbitrales en Suiza. Y, por otra, acude a la jurisdicción ordinaria belga en defensa de sus intereses (*Tribunal de Commerce Francophone de Bruxelles* y, posteriormente, *Cour d'appel de Bruxelles* y *Cour de Cassation*).

1.1. Vía disciplinaria y arbitral (FIFA y TAS, Suiza): conflicto con la normativa de la FIFA

Los contratos fueron examinados por la FIFA a la luz de los artículos 18 *bis* y 18 *ter* del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ). El artículo 18 *bis* prohibía que los clubes celebrasen contratos que permitieran a terceros influir en su independencia, en sus políticas o en la actuación de sus equipos; el artículo 18 *ter* vedaba la participación de terceros en los derechos económicos vinculados a futuras transferencias de jugadores. Tras la investigación realizada conjuntamente con la URBSFA, la FIFA incoó, el **2 de julio de 2015**, un procedimiento disciplinario contra el Seraing por la presunta infracción de ambos preceptos.

Mediante resolución de **4 de septiembre de 2015**, la **Comisión Disciplinaria de la FIFA** declaró que el Seraing había infringido los artículos 18

bis y 18 *ter* del RETJ al celebrar los contratos objeto del litigio principal. En aplicación de dichos preceptos y del régimen disciplinario federativo, le impuso una multa de 150.000 francos suizos (aproximadamente 138.000 euros, según el tipo de cambio entonces aplicable), que debía ser abonada en el plazo de treinta días desde la notificación de la resolución, y la prohibición de inscribir jugadores, tanto en el ámbito nacional como internacional, durante cuatro períodos de inscripción consecutivos.

El **30 de noviembre de 2015**, el Seraing recurrió la resolución sancionadora ante la **Comisión de Apelación de la FIFA**. El **3 de diciembre de 2015**, el Seraing solicitó asimismo a esta Comisión que se suspendiera la ejecución de dicha resolución. El **4 de diciembre de 2015**, el presidente de la Comisión de Apelación de la FIFA estimó esta solicitud. El **7 de enero de 2016**, la citada Comisión de Apelación desestimó el recurso interpuesto por el Seraing contra la resolución de la Comisión Disciplinaria de la FIFA.

El **9 de marzo de 2016**, el Seraing interpuso ante el **TAS** recurso de anulación contra la resolución de la Comisión de Apelación de la FIFA. Dado que el recurso carecía de efecto suspensivo, el club solicitó el **17 de marzo de 2016** la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, al amparo del artículo 50 de los Estatutos de la FIFA. Mediante decisión de **12 de abril de 2016**, el TAS estimó la solicitud cautelar.

En apoyo de su recurso de anulación, el Seraing sostuvo que la resolución de la Comisión de Apelación de la FIFA y las sanciones impuestas carecían de validez por fundarse en los artículos 18 *bis* y 18 *ter* del RETJ. A su juicio, la prohibición absoluta de las prácticas de «*third-party influence*» y «*third-party ownership*», acompañada de sanciones disciplinarias, vulneraba las libertades de circulación de trabajadores, prestación de servicios y capitales, garantizadas por los artículos 45, 56 y 63 TFUE, así como las normas de competencia previstas en los artículos 101 y 102 TFUE. Asimismo, invocó la infracción de la normativa suiza en materia de competencia.

Mediante **laudo de 9 de marzo de 2017**, el TAS declaró aplicables a la controversia los reglamentos de la FIFA, el Derecho suizo y el Derecho de la Unión. Respecto de este último, consideró que las libertades de circulación y las normas de competencia integraban el orden público de la Unión y constituían «disposiciones imperativas de un Derecho distinto del Derecho suizo», en el sentido de la legislación suiza. Asimismo, apreció una estrecha vinculación entre dichas disposiciones y el litigio, tanto por la incidencia del RETJ en la actividad de los clubes establecidos en los Estados miembros como por los efectos de la resolución sancionadora sobre la participación del Seraing en competiciones organizadas en el territorio de la Unión. Finalmente, señaló que el ordenamiento jurídico suizo compartía los intereses y valores protegidos por esas disposiciones.

El TAS descartó que el Seraing hubiera acreditado la infracción de la normativa suiza de competencia o de los artículos 45, 56, 63, 101 y 102 TFUE.

Aunque reconoció que los artículos 18 *bis* y 18 *ter* del RETJ restringían la libre circulación de capitales, consideró no demostrada o, en todo caso, limitada su incidencia sobre la libre circulación de trabajadores y la libre prestación de servicios. Asimismo, estimó que tales restricciones estaban justificadas por objetivos legítimos de interés general vinculados a la integridad de las competiciones y que resultaban adecuadas, necesarias y proporcionadas para alcanzarlos.

El Tribunal consideró que los artículos 18 *bis* y 18 *ter* del RETJ no restringían la competencia ni por su objeto ni por sus efectos, al perseguir objetivos legítimos de interés general vinculados al deporte. Confirmó la multa impuesta al Seraing y redujo de cuatro a tres períodos consecutivos la prohibición de inscribir jugadores. Las sanciones serían ejecutivas desde la notificación del laudo: la multa debía abonarse en treinta días y la prohibición se aplicaría en el verano de 2017, el invierno de 2017/2018 y el verano de 2018.

El **15 de mayo de 2017**, el Seraing impugnó el laudo del TAS ante el **Tribunal Fédéral Suisse**²⁸ (Tribunal Federal Suizo) que denegó la suspensión de su ejecución mediante auto de **7 de agosto de 2017**. El club alegó que el laudo vulneraba el orden público material suizo por su incompatibilidad con los artículos 45, 56, 63, 101 y 102 TFUE y con la normativa suiza de competencia. La FIFA y la UEFA solicitaron la desestimación del recurso defendiendo la validez del laudo arbitral y la normativa FIFA que impone el arbitraje obligatorio ante el TAS, argumentando que existe un control jurisdiccional en Suiza y que el laudo es vinculante.

Mediante **sentencia de 20 de febrero de 2018**, el Tribunal Federal Suizo desestimó el recurso contra el laudo del TAS, considerando que las normas de competencia no forman parte del orden público material suizo. Recordó que un laudo solo vulnera el orden público material suizo cuando su resultado, y no únicamente su motivación, contraviene principios esenciales del ordenamiento y del sistema de valores suizos, entre los que no se incluyen dichas normas de competencia. Asimismo, declaró inadmisile, por insuficiente motivación, la alegación relativa a la incompatibilidad del laudo con el Derecho de la Unión y la normativa suiza de competencia.

1.2. Vía judicial belga (Court d'appel de Bruxelles y Court de Cassation) y prejudicial (TJUE)

El **3 de abril de 2015**, antes de la incoación del procedimiento disciplinario por la FIFA, Doyen y RFC Sérésien, entidad gestora del RFC Seraing, demandaron a la FIFA, la UEFA y la URBSFA ante el **Tribunal de Commerce Francophone de Bruxelles** (Tribunal de lo Mercantil Francófono de Bruselas).

El **8 de julio de 2015**, tras la incoación del procedimiento disciplinario y antes de que la Comisión Disciplinaria de la FIFA resolviera, el Seraing intervino

²⁸ Tribunal Supremo Federal de Suiza, con sede en Lausana (cantón de Vaud).

voluntariamente en el proceso. Mediante resolución de **17 de noviembre de 2016**, el **Tribunal de lo Mercantil Francófono de Bruselas** se declaró incompetente para conocer de las pretensiones del Seraing.

El club recurrió ante la **Cour d'appel de Bruxelles** (Tribunal de Apelación de Bruselas) el **19 de diciembre de 2016**, después de la adopción de la resolución de la Comisión Disciplinaria y de la Comisión de Apelación de la FIFA, pero antes de que se dictara el laudo del TAS.

Mediante sentencia de **12 de diciembre de 2019**, el **Tribunal de Apelación de Bruselas** desestimó las pretensiones del Seraing. El club belga interpuso recurso de casación²⁹ contra la sentencia del Tribunal de Apelación ante la **Cour de cassation** (Tribunal de Casación). En este procedimiento son partes, por un lado, el Seraing y, por otra, la UEFA, la FIFA y la URBSFA, con Doyen como parte interesada.

Al apreciar que los motivos invocados planteaban dos cuestiones de interpretación del Derecho de la Unión relevantes para resolver el litigio, en sentencia de **8 de septiembre de 2023** (asunto C.20.0429.F), el **Tribunal de Casación** suspendió el procedimiento y planteó al Tribunal de Justicia las cuestiones prejudiciales que fueron analizadas por el **TJUE** en la sentencia de **1 de agosto de 2025**. El Tribunal de Casación cierra el ciclo del recorrido paralelo seguido por el Seraing ante la justicia ordinaria belga.

2. Normativa de la FIFA relevante para el litigio y su posible conflicto con el orden público de la Unión

2.1. Estatutos de la FIFA

La FIFA es una asociación de Derecho privado con sede en Zúrich cuyos Estatutos le atribuyen, a escala mundial, la elaboración y aplicación de las disposiciones rectoras del fútbol, así como el control necesario para evitar la infracción de sus Estatutos, reglamentos, decisiones y Reglas de Juego. La afiliación a la FIFA obliga a las federaciones nacionales a observar sus Estatutos, reglamentos y decisiones, a someterse a la jurisdicción y a las decisiones del TAS y a incorporar esas obligaciones en sus propios estatutos. También deben asegurar su cumplimiento por las ligas, los clubes y los jugadores sometidos a su ámbito.

De especial trascendencia y polémica es la prohibición de recurrir ante los tribunales ordinarios, «a no ser que la reglamentación de la FIFA o las disposiciones vinculantes de la ley prevean o prescriban expresamente el sometimiento a tribunales ordinarios», con exclusión de la vía ordinaria en el caso de medidas cautelares de toda índole.

²⁹ En las diversas resoluciones judiciales (Tribunal de Casación y Tribunal de Justicia de la Unión Europea), así como en las conclusiones del Abogado General, no se hace constar la fecha en la que el Seraing interpuso recurso ante el Tribunal de Casación contra la resolución del Tribunal de Apelación de Bruselas.

De conformidad con los Estatutos de la FIFA, en caso de incumplimiento de la obligación de sometimiento de los litigios a un tribunal de arbitraje independiente reconocido por la reglamentación federativa o al TAS, las federaciones impondrán las sanciones pertinentes a *quien corresponda*; debiendo someterse los recursos de apelación contra dichas sanciones a la jurisdicción arbitral, en lugar de los tribunales ordinarios³⁰.

2.2. Reglamento de la FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores

El Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (RETJ) establece las normas mundiales y obligatorias concernientes al estatuto de los jugadores y su elegibilidad para participar en el fútbol organizado, así como su transferencia entre clubes de distintas asociaciones.

3. Marco belga sobre cosa juzgada, reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales: aplicación del orden público procesal interno

Los preceptos del **Code judiciaire belge**³¹ (Código judicial belga) regulan la institución de la cosa juzgada de las resoluciones judiciales³². En estrecha relación con la eficacia de las resoluciones dotadas de fuerza obligatoria en el territorio belga, el TJUE analizó las decisiones arbitrales como mecanismo de cierre de los procedimientos. En este segundo contexto, tras reivindicar la equivalencia de los efectos del laudo arbitral a los de una resolución jurisdiccional, se establece que un laudo arbitral, dictado en Bélgica o en el extranjero, solo podrá ser objeto de ejecución forzosa tras haber sido provisto, total o parcialmente, de la orden de ejecución dictada por el tribunal de primera instancia con arreglo al procedimiento establecido para el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales dictados en Bélgica o en el extranjero, que no podrán ser contrarios al orden público³³.

Por otra parte, la **Loi portant le Code de Droit International privé** (Ley sobre el Código de Derecho Internacional Privado)³⁴, en materia de reconocimiento y declaración de la fuerza ejecutiva de las resoluciones judiciales extranjeras, establece a estos efectos que «el término resolución judicial se refiere a cualquier resolución dictada por una autoridad que ejerza una

³⁰ Artículo 51.3 de los Estatutos de la FIFA.

³¹ «Código Judicial», modificado por la *Loi portant dispositions diverses en matière de justice*, 21 décembre 2018.

³² Capítulo IV, titulado «De la cosa juzgada», artículos 23 a 28 de del citado Código judicial. De la primera parte se destaca, especialmente su artículo 28 cuando expresa: «Toda resolución adquirirá fuerza de cosa juzgada desde que no sea posible impugnarla o recurrirla, salvo en los supuestos excepcionales contemplados por la ley y sin perjuicio de los efectos de los recursos extraordinarios».

³³ Parte sexta, «Arbitraje», Capítulo VI, «Laudo arbitral y cierre del procedimiento», artículo 1713 y Capítulo VIII de esa parte sexta, «Reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales», artículos 1719 a 1721, todos ellos del Código Judicial.

³⁴ Artículo 22 de la *Loi portant le Code de Droit International privé*, 16 juillet 2004.

competencia jurisdiccional» y «el reconocimiento acredita a efectos jurídicos lo que se ha decidido en el extranjero»³⁵.

4. Eficacia del laudo del TAS y cuestiones prejudiciales

Como se ha indicado en el apartado 1.2, el Seraing se adhirió al procedimiento ante el Tribunal de lo Mercantil Francófono de Bruselas demandando a la FIFA, la UEFA y la URBSFA. El club belga solicitaba: (i) la declaración de la incompatibilidad con el Derecho de la Unión, y, en concreto de los artículos 45, 56, 63, 101 y 102 TFUE; (ii) cuestionar la prohibición total de las prácticas «*third-party influence*» y «*third-party ownership*», ex artículos 18 *bis* y 18 *ter* del RETJ; (iii) la declaración de nulidad de cualquier disposición que estableciera una prohibición total de esa naturaleza; (iv) que se dicten órdenes conminatorias contra la FIFA, la UEFA y la URBSFA; y (v) que le concediera la indemnización de 500.000 euros por los perjuicios que consideraba haber sufrido como consecuencia de la aplicación de los señalados artículos federativos.

La primera instancia judicial mercantil belga se declaró incompetente para conocer de la controversia por considerar que debía tramitarse y decidirse en el cauce arbitral deportivo, que se estaba desarrollando paralelamente.

En su recurso ante el Tribunal de Apelación de Bruselas, el Seraing alegó que la FIFA, con la participación de la URBSFA, le había causado perjuicios al aplicar los artículos 18 *bis* y 18 *ter* del RETJ mediante la incoación del procedimiento disciplinario y la imposición de sanciones, pese a su incompatibilidad con los artículos 45, 56, 63, 101 y 102 TFUE.

El Tribunal de Apelación de Bruselas desestimó las pretensiones del Seraing y atribuyó al laudo del TAS, en las relaciones entre las partes, efectos equivalentes a los de una resolución judicial con «autoridad de cosa juzgada». Asimismo, frente a la URBSFA, que no había sido parte en el arbitraje, este Tribunal reconoció al laudo el valor probatorio frente a terceros con fundamento en los artículos 24, 28 y 1713, apartado 9, del Código Judicial belga, y consideró que el club no había desvirtuado la presunción de conformidad con los artículos 18 *bis* y 18 *ter* del RETJ con el Derecho de la Unión; también tuvo en cuenta que el Tribunal Federal Suizo había desestimado el recurso contra el laudo. En consecuencia, declaró inadmisibles los motivos formulados contra la FIFA.

Esta eficacia atribuida al laudo frente a las partes y frente a la URBSFA determinó el posterior recurso del Seraing ante el Tribunal de Casación, planteando tres motivos de casación, y la formulación por parte de este órgano de dos cuestiones prejudiciales ante el TJUE, que se comentarán posteriormente, que afectan a la tutela judicial efectiva. Así, en su primer motivo de casación, alegó que el Tribunal de Apelación de Bruselas había infringido los artículos 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, y 267 TFUE, así como el artículo

³⁵ Artículo 23 de la *Loi portant le Code de Droit International privé*, 16 juillet 2004.

47 de la Carta, al atribuir al laudo del TAS autoridad de cosa juzgada frente a la FIFA y declarar inadmisibles los correspondientes motivos de apelación.

En respuesta a este primer motivo, el Tribunal de Casación cuestionó que pudiera reconocerse tal eficacia a un laudo que había declarado los artículos 18 *bis* y 18 *ter* del RETJ conformes con el Derecho de la Unión. Basándose en las sentencias *Nordsee*, de 23 de marzo de 1982 (C-102/81), y *Achmea*, de 6 de marzo de 2018 (C-284/16), afirmó el Tribunal de Casación que **el arbitraje convencional no puede menoscabar la aplicación uniforme y efectiva del Derecho de la Unión**. Por ello, los órganos jurisdiccionales nacionales deben poder controlar las cuestiones de Derecho de la Unión resueltas por el laudo y, en su caso, plantear una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia para garantizar la tutela judicial efectiva.

El Tribunal de Casación recuerda que, conforme a la sentencia *Avio Lucos*, de 7 de abril de 2022 (C-116/20), el Derecho de la Unión permite, con carácter general, mantener la aplicación de las normas nacionales sobre cosa juzgada, siempre que estas respeten los principios de equivalencia y efectividad. Sin embargo, plantea si el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, permite reconocer autoridad de cosa juzgada a un laudo que resuelve cuestiones de Derecho de la Unión sin haber sido sometido al control de un órgano jurisdiccional facultado para plantear una petición de decisión prejudicial en virtud del artículo 267 TFUE.

En su tercer motivo de casación, el Seraing alegó que el Tribunal de Apelación de Bruselas había infringido los artículos 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, y 267 TFUE, así como el artículo 47 de la Carta, al atribuir al laudo del TAS valor probatorio frente a la URBSFA y desestimar los motivos dirigidos contra esta.

Como respuesta a este motivo, el Tribunal de Casación cuestionó dicha eficacia respecto de un tercero ajeno al arbitraje y señaló que la infracción del artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, constituía un motivo de orden público susceptible de determinar por sí solo la casación de la sentencia del Tribunal de Apelación de Bruselas. En consecuencia, consideró necesario dilucidar si dicha disposición permite atribuir valor probatorio frente a terceros a un laudo arbitral sobre cuestiones de Derecho de la Unión que no haya sido previamente sometido al control de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro facultado para plantear una petición de decisión prejudicial conforme al artículo 267 TFUE.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el **Tribunal de Casación** suspendió el procedimiento y planteó al Tribunal de Justicia dos cuestiones prejudiciales. La primera cuestión se centra en la «autoridad de cosa juzgada entre las partes» y pretende determinar si el artículo 19 TUE, apartado 1, en relación con el artículo 267 TFUE y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, se opone a una normativa nacional que atribuye fuerza de cosa juzgada a un laudo del TAS en el territorio de un Estado

miembro, en las relaciones entre las partes de la controversia en cuyo contexto se dictó ese laudo, en caso de que la conformidad de dicho laudo con el Derecho de la Unión haya sido examinada por un órgano jurisdiccional de un tercer Estado —en este caso, Suiza—, que no está facultado para plantear cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En la segunda cuestión prejudicial se examina la fuerza probatoria del laudo del TAS frente a terceros, planteando si se oponen los preceptos señalados a una norma de Derecho nacional que —salvo prueba en contrario que incumbe aportar al tercero contra el que se invoque—, atribuya fuerza probatoria a un laudo arbitral frente a terceros cuando el órgano jurisdiccional que ha comprobado su conformidad con el Derecho de la Unión pertenece a un Estado que no es miembro de la Unión y que tampoco puede acudir en vía prejudicial ante el TJUE.

En la misma línea de esta segunda cuestión, de especial interés resulta el debate suscitado por el Gobierno belga en sus observaciones escritas. Concretamente abordó el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales en Bélgica y su impugnación ante la justicia ordinaria belga, con especial incidencia en la vulneración de normas de orden público.

5. Respuesta del TJUE: control judicial y tutela cautelar frente al arbitraje deportivo obligatorio

De conformidad con el Derecho de la Unión, es válida la celebración de un convenio de sometimiento de todas o parte de las controversias a un órgano arbitral en lugar del órgano jurisdiccional nacional que, en el caso de no existir tal convenio, habría sido competente para resolver sobre esas controversias, sin que la aplicación de dicho mecanismo se pueda sustraer del juicio de compatibilidad con los principios que estructuran la configuración jurisdiccional de la Unión y, el respeto efectivo del orden público de la Unión Europea³⁶. Los laudos dictados por ese órgano deben poder ser objeto de un control jurisdiccional apto para garantizar la tutela judicial efectiva, y los Estados miembros tienen la obligación de asegurar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión.

El TJUE recuerda que la cuestión prejudicial constituye la piedra angular del sistema jurisdiccional instituido por los Tratados y garantiza la posibilidad de obtener un control efectivo por un órgano jurisdiccional que cumpla las exigencias del artículo 267 TFUE. Este mecanismo establece un diálogo entre el Tribunal de Justicia y los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros y permite verificar, en el litigio correspondiente, si los laudos arbitrales son compatibles con los principios y las disposiciones que integran el orden público de la Unión. De este modo, asegura la unidad, coherencia, plena eficacia y

³⁶ Apartados 81 a 83, Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 1 de agosto de 2025, Royal Football Club Seraing C-600/2023.

autonomía del Derecho de la Unión, así como la tutela judicial efectiva de los derechos y libertades que este ordenamiento confiere a los particulares.

En el caso particular del arbitraje establecido o designado por un convenio con efectos en todo o en una parte del territorio de la Unión, en controversias vinculadas al ejercicio de una actividad económica, debe concebirse y aplicarse de tal forma que garantice su compatibilidad con los principios que estructuran la configuración jurisdiccional de la Unión y el respeto efectivo del orden público de la Unión y los laudos dictados por ese órgano deben poder ser objeto de un control jurisdiccional apto para garantizar la tutela judicial efectiva³⁷.

La obligación para los Estados miembros de articular esta vía de recurso se impone, en el supuesto de que las disposiciones nacionales aplicables impidan al órgano jurisdiccional nacional competente llevar a cabo, con carácter incidental, un control efectivo de si un laudo arbitral dictado por el TAS, en el contexto de una controversia vinculada a la práctica de un deporte como actividad económica en el territorio de la Unión Europea, es compatible con los principios y las disposiciones que forman parte del orden público de la Unión. Ello se materializa en la posibilidad de obtener un control jurisdiccional efectivo sobre si dicho laudo es compatible con los principios y las disposiciones que forman parte del orden público de la Unión, con carácter incidental, a instancia de ellos mismos o de oficio, de cualquier órgano jurisdiccional de un Estado miembro que en cualquier forma pueda conocer de ese laudo.

Se impone esta obligación a los Estados miembros cuando existan disposiciones y normas nacionales que atribuyan autoridad de cosa juzgada al laudo arbitral en las relaciones entre las partes, por un lado, y valor probatorio a ese laudo en las relaciones entre las partes y terceros, sin que un órgano jurisdiccional perteneciente al Estado miembro de que se trate haya comprobado de manera efectiva la compatibilidad de la decisión arbitral con los principios y disposiciones que forman parte del orden público de la Unión. De lo contrario, se vulnera la exigencia de tutela judicial efectiva establecida en el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, y en el artículo 47 de la Carta.

En respuesta a las cuestiones prejudiciales, el TJUE interpreta el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, en relación con el artículo 267 TFUE y el artículo 47 de la Carta. Concluye que, cuando una controversia se refiere a la práctica del deporte como actividad económica en el territorio de la Unión, un laudo del TAS solo puede adquirir autoridad de cosa juzgada entre las partes en un Estado miembro si ha sido sometido previamente a un control judicial efectivo en ese Estado. Este control debe verificar que el laudo respeta los principios y las disposiciones que integran el orden público de la Unión y debe realizarlo un órgano jurisdiccional facultado para plantear cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia.

³⁷ Apartados 83, 84 y 85, Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 1 de agosto de 2025, Royal Football Club Seraing C-600/2023.

Asimismo, para atribuir al laudo del TAS valor probatorio frente a terceros en ese Estado miembro como consecuencia de su autoridad de cosa juzgada, es necesario que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro haya comprobado previamente, mediante un control efectivo, su conformidad con el orden público de la Unión.

Si las normas nacionales belgas sobre cosa juzgada y valor probatorio de los laudos arbitrales impiden que un juez belga controle si el laudo del TAS respeta el Derecho de la Unión, entonces esas normas nacionales no deben aplicarse. La inaplicación de oficio de la normativa nacional tiene lugar si el efecto de cosa juzgada atribuido al laudo arbitral supone bloquear o impedir la aplicación del Derecho de la Unión.

El TJUE considera que la función de juez de la Unión que incumbe al juez nacional encargado de aplicar, en el ámbito de su competencia, el Derecho de la Unión, está obligado a hacer cuanto sea necesario para descartar (o no aplicar) tanto una norma como una práctica nacional que pueda suponer un obstáculo a la plena eficacia de las normas del Derecho de la Unión con efecto directo.

Finalmente, aborda la cuestión referida a la adopción de medidas cautelares. El TJUE recuerda que todo juez nacional perteneciente a un Estado miembro debe tener la potestad de adoptar **medidas cautelares** con el fin de asegurar la plena eficacia de la futura resolución sobre el fondo, con independencia de si el juez decide plantear una cuestión prejudicial al TJUE y suspende el procedimiento mientras recibe la respuesta.

Los operadores deportivos afectados por una decisión arbitral tienen derecho a solicitar medidas cautelares ante el juez nacional competente cuando aleguen que un laudo, una sanción o una actuación federativa vulnera el orden público de la Unión. Estas medidas deben poder adoptarse mientras se resuelve el fondo, para evitar que la decisión final llegue demasiado tarde o pierda utilidad. Si una norma nacional o federativa impide solicitarlas o concederlas, el juez nacional debe inaplicarla. Esta conclusión afecta especialmente a las reglas de la FIFA que prohíben acudir a los tribunales ordinarios incluso para solicitar tutela cautelar³⁸.

³⁸ El fallo de la sentencia del TJUE es del siguiente tenor literal: «El artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, en relación con el artículo 267 TFUE y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que

– se atribuya fuerza de cosa juzgada a un laudo del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS), en el territorio de un Estado miembro, en las relaciones entre las partes de la controversia en cuyo contexto se dictó ese laudo, en caso de que esa controversia esté relacionada con la práctica de un deporte como actividad económica en el territorio de la Unión Europea y de que la conformidad de dicho laudo con los principios y las disposiciones que forman parte del orden público de la Unión no haya sido controlada previamente, de manera efectiva, por un órgano jurisdiccional de ese Estado miembro facultado para remitirse al Tribunal de Justicia con carácter prejudicial;

– se atribuya valor probatorio, a consecuencia de esta fuerza de cosa juzgada, a ese laudo en el territorio del mismo Estado miembro, en las relaciones entre las partes de dicha controversia y los terceros.»

C. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 21 de diciembre de 2023, asunto C-124/21 P, International Skating Union contra Comisión, ECLI:EU:C:2023:1012: potestades regulatorias, competencia y control judicial del arbitraje deportivo

1. Síntesis de los hechos. Normas de autorización previa y elegibilidad de la ISU: antecedentes y conflicto con el Derecho de la Unión

El presente asunto trae causa de la Decisión C(2017) 8240 final de la Comisión, de 8 de diciembre de 2017, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 TFUE y del artículo 53 del Acuerdo EEE. En ella, la Comisión consideró que las normas de autorización previa y de elegibilidad de la **International Skating Union** (Union Internacional de Patinaje sobre Hielo)³⁹, atendidos su contenido, sus objetivos y el contexto económico y jurídico en el que se inscribían, constituían una restricción de la competencia por el objeto, habida cuenta, entre otros elementos, de la doble función regulatoria y económica desempeñada por dicha entidad.

Dado que la inscripción y la participación en competiciones alternativas a las organizadas por la ISU comportaban el riesgo de perder la elegibilidad, los patinadores de velocidad profesionales neerlandeses **MT** y **NK** y la **European Elite Athletes Association**⁴⁰ (Asociación Europea de Deportistas de Élite) formularon una denuncia ante la Comisión Europea por infracción de los artículos 101 y 102 TFUE, relativos a las prácticas restrictivas de la competencia, al considerar que se les imponía una doble limitación abusiva⁴¹, cuyo procedimiento derivó en la citada Decisión.

La ISU es una asociación de Derecho privado radicada en Suiza. Según la información recogida en el repertorio de jurisprudencia publicado en la base de datos CURIA, cuando se denunció ante la Comisión la infracción de la normativa de la Unión, la ISU se presentaba en su página oficial como la única federación deportiva internacional reconocida por el Comité Olímpico Internacional⁴², responsable de organizar las competiciones de patinaje celebradas en el marco de los Juegos Olímpicos de Invierno⁴³, tanto en patinaje artístico como en patinaje de velocidad sobre hielo⁴⁴.

³⁹ En adelante, ISU.

⁴⁰ En adelante, EU Athletes.

⁴¹ Comunicación n.º 1974 de la ISU y artículo 3, apartado 1, de sus Estatutos.

⁴² En adelante, COI.

⁴³ Apartado 7, Asunto C-124/21 P.

⁴⁴ Recopilatorio de jurisprudencia CURIA. En la actualidad, la página oficial de la ISU expresa que «La Unión Internacional de Patinaje es el organismo rector mundial del patinaje artístico, el patinaje de velocidad, el patinaje de velocidad en pista corta y el patinaje sincronizado. Fundada en 1892, la ISU es la federación internacional de deportes de invierno más antigua. En la actualidad, representa a más de 100 miembros en cerca de 80 países de todo el mundo y cuenta con el reconocimiento del Comité Olímpico Internacional (COI). Cada temporada, la ISU organiza más de 40 competiciones internacionales, y las disciplinas de patinaje sobre hielo figuran sistemáticamente entre los eventos más vistos de los Juegos Olímpicos de Invierno».

Entre los fines de la ISU se encontraban los de «regular, organizar, gestionar y promover el patinaje sobre hielo a nivel mundial»⁴⁵. Desde la perspectiva del Derecho de la Unión Europea, sus reglas incidían especialmente en tres focos de conflicto: en primer lugar, en el ejercicio de la actividad empresarial de los organizadores de competiciones comprendidas en su ámbito de actuación; en segundo lugar, en el desempeño profesional de los deportistas afiliados a las federaciones miembros de la ISU; y, en tercer lugar, en la obligación de recurrir ante el TAS las decisiones controvertidas.

En este orden de ideas, las restricciones de índole económica impuestas por la ISU a asociaciones internacionales con un objeto similar no solo afectaban directamente a otras entidades análogas en el ámbito de la organización de competiciones deportivas, sino que también podían incidir en la actividad profesional de los deportistas. Estos podían verse impedidos de participar libremente en competiciones ajenas a la ISU, pues la federación aplicaba reglas restrictivas para aceptar o denegar las solicitudes de autorización. Tales reglas se referían a los requisitos exigibles a las competiciones internacionales abiertas, al procedimiento que debían seguir las federaciones nacionales miembros de la ISU y a las condiciones para que una entidad o empresa tercera pudiera organizar una competición internacional de patinaje sobre hielo. En todos estos casos era necesario obtener una autorización previa, de acuerdo con los objetivos fundamentales perseguidos por esta federación olímpica.

En lo que respecta específicamente a los deportistas, las normas de elegibilidad establecían que estos solo podían participar en competiciones sobre hielo que, por una parte, «deben ser autorizadas por la ISU o por sus miembros» y, por otra, deben respetar las normas establecidas por dicha asociación⁴⁶. Estas reglas habían sido concebidas «para garantizar la adecuada protección de los intereses económicos y otros intereses de la ISU, que utiliza sus ingresos financieros para la gestión y el desarrollo de las disciplinas deportivas de la ISU, así como para el apoyo y en beneficio de [sus] miembros y de sus patinadores»⁴⁷. El incumplimiento de la normativa ISU podría dar lugar a la suspensión de por vida o a la inhabilitación temporal para participar en los Juegos Olímpicos y en los campeonatos mundiales por cualquier patinador o patinadora que hubiera intervenido en una competición no autorizada previamente por la organización.

Finalmente, la normativa de la ISU establecía que tanto la denegación de la autorización para organizar eventos deportivos como la imposición de una sanción de «pérdida de elegibilidad» o de «inelegibilidad» debían impugnarse ante el TAS⁴⁸, de conformidad con sus normas de arbitraje⁴⁹.

⁴⁵ Artículos 1.1 y 3 de los Estatutos de la ISU. Apartado 6 de la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (Gran Sala) de 21 de diciembre de 2023. Asunto C-124/21 P: Unión Internacional de Patinaje vs. Comisión. En adelante, Asunto C-124/21 P.

⁴⁶ Apartado 12, Asunto C-124/21 P.

⁴⁷ Norma 102, apartado 1, letra a), inciso i).

⁴⁸ Normas 102 y 103 de los reglamentos de 2014 y 2016 de la ISU.

⁴⁹ Apartado 9 a 13, Asunto C-124/21 P.

Argumentaron que las reglas de inelegibilidad restringían la participación de los deportistas en competiciones internacionales dotadas de premios económicos y organizadas por entidades deportivas de alcance internacional distintas de la ISU. Sostuvieron asimismo que esas otras entidades resultaban seriamente perjudicadas, pues la amenaza de sanciones por parte de la entidad rectora olímpica del patinaje disuadía a los patinadores afiliados a las federaciones nacionales miembros de inscribirse y competir en eventos alternativos, con lo que se privaba a dichos torneos de la participación necesaria para garantizar su viabilidad.

En su decisión, la Comisión Europea definió como mercado relevante el mercado mundial de la organización y la explotación comercial de las competiciones internacionales de patinaje de velocidad sobre hielo, incluida la explotación de los distintos derechos derivados de dichas competiciones. En ese mercado, la ISU ocupaba una posición de fuerza que le permitía influir de manera significativa en la competencia⁵⁰.

La institución comunitaria tomó en consideración que la ISU era la «única asociación deportiva internacional reconocida por el COI en el ámbito del patinaje sobre hielo» y que tenía por finalidad «regular, organizar, gestionar y promover esa disciplina deportiva a nivel mundial», al tiempo que organizaba y explotaba comercialmente las principales competiciones internacionales de ese ámbito⁵¹. Consideró que la actuación de la ISU era contraria al Derecho de la competencia consagrado en el artículo 101 TFUE⁵², debido a su facultad para imponer normas sobre todas las cuestiones relacionadas con la organización, el desarrollo y la

⁵⁰ Apartado 112 y 115 de la Decisión de la Comisión C (2017) 8230 final. Normas de Elegibilidad de la Unión Internacional de Patinaje.

⁵¹ Apartado 27 Asunto C-124/21 P.

⁵² Artículo 101 TFUE: «Serán incompatibles con el mercado interior y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior y, en particular, los que consistan en: a) fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción; b) limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones; c) repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento; d) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva; e) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos. 2. Los acuerdos o decisiones prohibidos por el presente artículo serán nulos de pleno derecho. 3. No obstante, las disposiciones del apartado 1 podrán ser declaradas inaplicables a: — cualquier acuerdo o categoría de acuerdos entre empresas, — cualquier decisión o categoría de decisiones de asociaciones de empresas, — cualquier práctica concertada o categoría de prácticas concertadas, que contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, y reserven al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante, y sin que: a) impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos; b) ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate».

explotación comercial de las competiciones. Esas normas se aplicaban a la totalidad de los actores que pretendieran participar en ellas o intervenir en su organización o explotación, así como a todas las federaciones nacionales miembros y a las competiciones internacionales de patinaje de velocidad sobre hielo organizadas por la propia ISU, por sus miembros o por entidades o empresas terceras.

Se consideró que, al acaparar la ISU el ejercicio de las funciones de regulación y autorización de las competiciones internacionales de mayor calado con las de organización y explotación comercial de sus propias competiciones, el riesgo claro de conflicto de intereses resultaba evidente debido a la duplicidad de potestades, ya que facilitaba a la ISU el empleo de su poder regulador para blindar su propia actividad económica frente a otros potenciales competidores. El expediente de la Comisión culminó con la conminación a la ISU de poner fin a la infracción así constatada, so pena de multa coercitiva.

La ISU impugnó la decisión de la Comisión Europea ante el **Tribunal General de la Unión Europea**. Este confirmó la proscripción de las reglas de elegibilidad y de autorización previa por vulneración del Derecho de la competencia, al considerar que la federación internacional había cometido una infracción por el objeto. La ISU interpuso entonces recurso de casación ante el **Tribunal de Justicia de la Unión Europea**, dando lugar al asunto C-124/21 P, que se analizará a continuación.

2. Planteamiento del Tribunal General de la Unión Europea (TGUE)

En la resolución judicial recurrida, el Tribunal General declaró que las facultades normativas, de control, decisorias y sancionadoras de la ISU, así como las disposiciones adoptadas por esta en su condición de única asociación deportiva internacional existente en el ámbito del patinaje sobre hielo, debían apreciarse a la luz de la jurisprudencia relativa al ejercicio paralelo, por una misma entidad, de una actividad económica y de facultades susceptibles de utilizarse para impedir la entrada en el mercado de competidores reales o potenciales. Del mismo modo, esa instancia judicial consideró que las normas de autorización previa y de elegibilidad estaban relacionadas con la organización de las competiciones internacionales de patinaje de velocidad sobre hielo de mayor relevancia y carácter lucrativo, en particular con la autorización previa de dichas competiciones y con la participación de los deportistas en ellas⁵³.

Según el Tribunal General, las obligaciones impuestas a una federación deportiva en el ejercicio de su función normativa en virtud del artículo 101 TFUE⁵⁴

⁵³ Apartado 42.

⁵⁴ Artículo 101 (antiguo artículo 81 TCE) 1. «Serán incompatibles con el mercado interior y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior y, en particular, los que consistan en: a) fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción; b) limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones; c) repartirse los mercados o las

son las reconocidas reiteradamente por la jurisprudencia relativa a la aplicación de los artículos 102 y 106 TFUE. Por ello, al examinar las solicitudes de autorización, la ISU está obligada a velar por que los terceros organizadores de competiciones de patinaje de velocidad no se vean privados de acceso al mercado pertinente hasta el punto de que la competencia en dicho mercado resulte falseada⁵⁵.

3. Pronunciamiento del TJUE: la normativa de las entidades y federaciones deportivas como la ISU no está exenta de la aplicación del Derecho de la Unión

En última instancia, el TJUE califica a la ISU como una «asociación de empresas» cuyas decisiones pueden «afectar al comercio entre los Estados miembros». Esta calificación se fundamenta en el ejercicio de una actividad económica sujeta a las disposiciones del Derecho de la Unión aplicables al objeto de la federación internacional. En consecuencia, en el contexto de la organización de competiciones internacionales de patinaje de velocidad sobre hielo, las normas de autorización previa y de elegibilidad constituyen una «decisión de una asociación de empresas» en el sentido del artículo 101 TFUE.

El Alto Tribunal considera que el mantenimiento o el desarrollo no falseado de la competencia en el mercado interior exige garantizar la igualdad de oportunidades entre las empresas. Esta exigencia se incumple cuando una empresa que ejerce una actividad económica específica dispone de la facultad de determinar, *de iure* o *de facto*, qué otras empresas pueden ejercer esa misma actividad y bajo qué requisitos. Tal acumulación de funciones sitúa a esa empresa en un conflicto de intereses y le confiere una ventaja evidente sobre sus competidores, pues le permite impedirles el acceso al mercado de que se trate o favorecer su propia actividad, como sucede en el presente caso⁵⁶.

Esta acumulación de funciones no constituye una mera característica institucional: permite a la entidad reguladora utilizar sus potestades normativas para condicionar la entrada de competidores y proteger su propia actividad económica. Por ello, la atribución de facultades de autorización debe someterse a criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados que impidan el cierre del mercado.

3.1. Límites de la exclusión de las normas deportivas del ámbito económico

El TJUE reconoce que «en la medida en que la práctica de un deporte constituye una actividad económica, esa práctica quedará regulada por las

fuentes de abastecimiento; d) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a éstos una desventaja competitiva; e) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos».

⁵⁵ Apartado 43. Asunto C-124/21 P.

⁵⁶ Apartado 125, Asunto C-124/21 P.

disposiciones del Derecho de la Unión aplicables a tal actividad»⁵⁷. Sin embargo, no todos los aspectos inherentes al desarrollo de una actividad deportiva encajan en el concepto de actividad económica. El Derecho de la Unión resulta aplicable cuando la relación creada reviste el carácter de trabajo por cuenta ajena o de prestación de servicios retribuida y se proyecta en el ámbito territorial de la Unión Europea. Queda fuera, en cambio, la denominada «mera actividad deportiva»⁵⁸, cuyas normas, de acuerdo con la jurisprudencia, son ajenas a cualquier actividad económica.

El TJUE considera que «solo pueden considerarse ajenas a cualquier actividad económica determinadas normas específicas que, por una parte, hayan sido aprobadas exclusivamente por motivos de orden no económico y que, por otra parte, se refieran a cuestiones que afecten únicamente al deporte como tal. Así sucede, en particular, con las normas relativas a la exclusión de los jugadores extranjeros de la composición de los equipos que participan en competiciones entre selecciones nacionales o al establecimiento de los criterios de clasificación empleados para seleccionar a los atletas que participan en competiciones a título individual»⁵⁹. Fuera de estos supuestos, las normas que guarden relación con una actividad económica pueden calificarse de «decisiones de asociaciones de empresas» en el sentido del artículo 101 TFUE⁶⁰.

Por su parte, el abogado general precisó el alcance de esta exclusión: quedan fuera de la normativa del Derecho de la competencia las medidas adoptadas por las organizaciones deportivas cuando estén justificadas por una finalidad legítima y sean proporcionadas para alcanzarla. En particular, este criterio comprende los códigos, normas o reglamentos aprobados exclusivamente por motivos de orden no económico y referidos únicamente al deporte como tal⁶¹.

El TJUE ha identificado determinados supuestos ajenos al ámbito del Derecho de la Unión, como las reglas relativas a la composición de los equipos nacionales y a los encuentros entre selecciones de diferentes países. *A contrario sensu*, ha reconocido efecto directo a la prohibición de discriminación por razón de la nacionalidad del prestador de servicios. Asimismo, las disposiciones de la Unión sobre libre circulación de personas y prestación de servicios no se oponen a reglamentaciones o prácticas justificadas por motivos no económicos vinculados al carácter y al marco específicos de determinados encuentros deportivos.

⁵⁷ Apartado 91. Se hace mención a las sentencias de 12 de diciembre de 1974, Walrave y Koch, 36/74, EU:C:1974:140, apartado 4, y de 16 de marzo de 2010, Olympique Lyonnais, C-325/08, EU:C:2010:143, apartado 27.

⁵⁸ Apartado 4, STJ de 12 de diciembre de 1974, asunto 36/74 (Walrave- Walrave contra Association Union Cycliste Internationale, Koninklijke Nederlandsche Wielren Unie, Federación Española de Ciclismo).

⁵⁹ Apartado 92, Asunto C-124/21 P.

⁶⁰ Apartado 93, Asunto C-124/21 P.

⁶¹ Apartado 92, Asunto C-124/21 P.

En el presente asunto, sin embargo, se examinan normas mediante las cuales una asociación deportiva ejerce potestades de autorización previa sobre competiciones cuya organización y explotación comercial constituyen una actividad económica para las empresas que se dedican o desean dedicarse a ellas, incluida la propia federación. Esta consideración puede abarcar también el deporte aficionado cuando la actividad regulada tenga naturaleza económica. También pueden quedar comprendidas las normas que regulan la participación de deportistas en dichas competiciones, pues esa participación constituye una actividad económica cuando practican el deporte de manera profesional o semiprofesional⁶².

3.2. Las normas de autorización previa y elegibilidad como restricción de la competencia contraria al artículo 101 TFUE

En el presente caso, una decisión adoptada por una asociación de empresas atribuye potestades normativas, de control y sancionadoras. Estas facultades le permiten autorizar o impedir el acceso de empresas potencialmente competidoras al mercado de las competiciones deportivas, en el que la propia ISU ejerce una actividad económica, y determinar tanto el grado de competencia admisible como las condiciones en las que puede desarrollarse esa competencia eventual.

Con el objeto de determinar si el comportamiento de la asociación deportiva tiene por efecto impedir, restringir o falsear la competencia en el ejercicio de su actividad económica, el Tribunal aplica un criterio jurisprudencial basado en el análisis del contexto económico y jurídico en el que se inscribe dicho comportamiento. A tal efecto, toma en consideración la naturaleza de los bienes o servicios afectados, así como las condiciones, los acuerdos y las decisiones que caracterizan el funcionamiento y la estructura del sector o mercado de que se trate.

El examen sobre el escenario y circunstancias descritos le ha permitido, en primera instancia, al TGUE discernir, en primer lugar, si el comportamiento de la asociación que es objeto de juicio está justificado por perseguir uno o varios objetivos legítimos de interés general que no son, en sí mismos, contrarios a la competencia; en segundo término, que los medios concretos empleados para perseguir estos objetivos son realmente necesarios para ello, y, en tercer lugar, que, aunque se concluya que estos medios tienen por efecto inherente restringir o falsear, cuando menos potencialmente, la competencia, este efecto inherente no va más allá de lo necesario, en particular eliminando cualquier competencia⁶³.

El TJUE⁶⁴ confirma la decisión del TGUE, que, a su vez, hace lo propio con la Decisión de la Comisión Europea en el sentido de afirmar que las normas de

⁶² Apartado 94, Asunto C-124/21 P.

⁶³ Apartado 111, Asunto C-124/21 P.

⁶⁴ El fallo de la STJUE es del tenor literal siguiente: «En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Gran Sala) decide:
1) Desestimar el recurso de casación.

autorización previa y de elegibilidad, como tales y al margen de su aplicación caso por caso, tenían por objeto restringir la competencia, de modo que la existencia de un eventual objetivo legítimo, de quedar acreditada, no es pertinente en este contexto⁶⁵.

3.3. La especificidad del deporte no justifica un arbitraje obligatorio sin control judicial efectivo

Una de las cuestiones suscitadas en el presente caso consiste en determinar si la reglamentación de la ISU, al imponer el sometimiento obligatorio y exclusivo al TAS de las controversias relativas a las normas sobre autorización previa y elegibilidad, agrava la restricción de la competencia derivada de dichas normas. Los laudos del TAS están sujetos únicamente al control del Tribunal Federal Suizo, órgano que no puede plantear cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Por ello, la decisión de la Comisión exige modificar dicha reglamentación para garantizar un control efectivo de las decisiones federativas.

El análisis parte de la premisa de que las normas relativas al arbitraje se han justificado tradicionalmente por un interés legítimo vinculado a la especificidad del deporte⁶⁶ y por el papel fundamental que este mecanismo desempeña en la aplicación uniforme de las normas deportivas⁶⁷. Sin embargo, la normativa de la federación internacional controvertida atribuye al TAS competencia obligatoria y exclusiva para revisar sus decisiones.

La ISU invocó su posición como una de las federaciones deportivas internacionales reconocidas por el Comité Olímpico Internacional, circunstancia que consolida su preeminencia frente a cualquier otra asociación dedicada a organizar actividades deportivas lucrativas de dimensión internacional en las mismas disciplinas. Asimismo, defendió el recurso obligatorio al TAS alegando que este método de resolución de controversias es comúnmente aceptado, que el órgano arbitral desempeña un papel fundamental en la aplicación uniforme de las normas deportivas y que las personas interesadas pueden impugnar el reconocimiento y la ejecución de los laudos ante los órganos jurisdiccionales nacionales competentes. Estos últimos, a su vez, pueden plantear al Tribunal de

2) Estimar la adhesión a la casación.

3) Anular la sentencia del Tribunal General de 16 de diciembre de 2020, International Skating Union/Comisión (T-93/18, EU:T:2020:610), en la medida en que anuló parcialmente el artículo 2 de la Decisión C(2017) 8230 final de la Comisión Europea, de 8 de diciembre de 2017, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 TFUE y del artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto AT.40208 — normas de elegibilidad de la Unión Internacional de Patinaje).

4) Desestimar el recurso en el asunto T-93/18 en la medida en que no lo haya sido ya en la sentencia mencionada en el apartado 3 de este fallo.

5) Condenar a International Skating Union a cargar con las costas tanto del asunto C-124/21 P como de la parte del asunto T-93/18 mencionada en el apartado 4 del presente fallo».

⁶⁵ Apartado 156, Asunto C-124/21 P.

⁶⁶ Así lo expresó el propio Tribunal General de la Unión Europea en el presente caso.

⁶⁷ Apartado 218, Asunto C-124/21 P.

Justicia peticiones de decisión prejudicial sobre las normas de competencia de la Unión⁶⁸.

Frente a esta postura, las objeciones al arbitraje obligatorio pueden agruparse en dos bloques. El primero incluye el análisis acogido por la Comisión [argumentos i) a v)], y el segundo los dos últimos [(vi) y vii)], formulados por *Tuitert*, *Kerstholt* y *EU Athletes* en el recurso de casación ante el TJUE:

Bloque I:

i) El TAS es un órgano arbitral establecido fuera de la Unión. Sus miembros son nombrados por asociaciones deportivas internacionales, como la ISU, o están sujetos a la influencia decisiva de estas. Sus laudos solo pueden impugnarse ante el Tribunal Federal Suizo, cuyo control se limita a comprobar el respeto del orden público en el sentido definido por ese órgano jurisdiccional y excluye las normas de la Unión en materia de competencia.

ii) Aunque los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros pueden intervenir en la ejecución de esos laudos, el control judicial que ejercen sobre ellos es fragmentario y muy costoso para la persona deportista, que debe oponerse a la ejecución del laudo dictado en su contra en cada uno de los Estados miembros en los que pretenda participar en una competición.

iii) El recurso ante el TAS puede resultar extemporáneo o ineficaz, pues la decisión arbitral puede dictarse después de la celebración de la competición de que se trate y, entretanto, el deportista tiene prohibido solicitar medidas cautelares.

iv) El control de los laudos del TAS es limitado, dado que estos solo se consideran contrarios al orden público de la Unión cuando se constata una infracción flagrante, efectiva y concreta de las normas de competencia.

v) El laudo del TAS puede carecer de alcance práctico, ya que la ISU está facultada para ejecutarlo directamente o para ordenar a sus miembros que lo ejecuten respecto de un determinado deportista, prohibiéndole participar en las competiciones internacionales que organicen.

Bloque II:

vi). En el recurso de casación ante el TJUE, *Tuitert*, *Kerstholt* y *EU Athletes* sostuvieron que el Tribunal General había incurrido en un error de Derecho al pasar por alto las particularidades del mecanismo de arbitraje establecido por la ISU. A su juicio, no bastaba con declarar que dicho mecanismo «[puede] justificarse por intereses legítimos vinculados a la especificidad del deporte», pues el carácter específico del deporte se había valorado de forma global y abstracta, sin atender al contexto concreto del patinaje de velocidad sobre hielo

⁶⁸ Apartado 218, Asunto C-124/21 P.

como actividad económica. Añadieron que «un órgano arbitral ajeno al sistema judicial de la Unión, como el TAS, no está obligado a velar por el cumplimiento de las normas de la Unión en materia de competencia, que, por lo demás, interpreta y aplica de manera manifiestamente errónea».

vii) Asimismo, alegaron que, a diferencia del arbitraje convencional libremente pactado por las partes, la ISU impone unilateralmente a los deportistas el recurso exclusivo al TAS bajo la amenaza de impedirles ejercer su profesión. La alternativa consiste, en efecto, en quedar excluidos de las competiciones internacionales de patinaje sobre hielo, cuya organización monopoliza la ISU. Esta imposición dificulta el ejercicio efectivo de la tutela judicial por parte de los deportistas.

4. Impacto de la sentencia del TJUE: límites a las potestades disciplinarias, acceso al mercado y control judicial

El TAS es un órgano arbitral de revisión exclusivamente deportiva, con sede en Suiza y sujeto al ordenamiento jurídico helvético. El Tribunal Federal Suizo es el órgano judicial competente para revisar o anular sus laudos por motivos estrictamente vinculados a defectos de procedimiento. Al tratarse de un órgano jurisdiccional de un tercer Estado que no pertenece a la Unión Europea, no está facultado para plantear cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. No obstante, cuando el deporte constituye una actividad económica, queda sometido al Derecho de la Unión. A *contrario sensu*, los reglamentos deportivos pueden quedar fuera de la prohibición establecida en el artículo 101.1 TFUE cuando persiguen objetivos legítimos y las restricciones que imponen son necesarias y proporcionadas.

En el asunto C-124/21 P, esta situación se analizó a propósito de la reglamentación de la ISU, una federación internacional de arraigo clásico en el movimiento olímpico cuya posición dominante le permitía controlar las competiciones deportivas de mayor relevancia. La sentencia del TJUE formula una doctrina sobre el conflicto de intereses que surge cuando una entidad que desarrolla una actividad económica controla también el acceso al mercado mediante facultades normativas y el ejercicio de la potestad sancionadora. De este modo, la sentencia conecta directamente la disciplina deportiva, la actividad económica, la tutela judicial efectiva y el orden público europeo en materia de competencia.

En esta oportunidad, el hecho desencadenante ha sido el temor de sufrir una sanción disciplinaria desproporcionada por participar en competiciones no autorizadas, lo que ha llevado a dos patinadores afiliados a la federación de patinaje belga a poner en tela de juicio ante las instituciones comunitarias la infracción de las normas de orden público de la Unión Europea en materia de competencia y la existencia de normas arbitrales en refuerzo de las potestades disciplinarias no delimitadas y sin el control judicial adecuado.

En consonancia con estos hechos, el TJUE considera que las normas de una federación internacional no pueden impedir a los atletas el ejercicio del derecho a desempeñarse en su profesión -el patinaje- ni menoscabar su libertad laboral y económica. En particular, no pueden prohibirles participar en competiciones internacionales profesionales alternativas a las organizadas por la ISU bajo la amenaza de sanciones de exclusión temporal o de por vida, ni impedirles competir en los Juegos Olímpicos o en los campeonatos mundiales. Tampoco pueden obstaculizar o dificultar el ejercicio efectivo de la tutela judicial mediante un sistema de revisión obligatoria de decisiones ante el TAS que resulte costoso o ineficaz, excluya medidas cautelares capaces de evitar la ejecución federativa de una decisión injusta y favorezca a las asociaciones internacionales. El examen se realiza, en esta ocasión, desde la perspectiva de los derechos protegidos por el ordenamiento de la Unión.

El TJUE desmonta el blindaje tradicional del TAS, al que, si bien acepta como instancia arbitral deportiva de arraigo en el contexto de la organización deportiva internacional, rechaza que su condición de instancia arbitral impuesta de manera obligatoria y su exclusividad operen como una «inmunidad jurisdiccional» frente al Derecho de la Unión al sujetar sus laudos a la revisión del cumplimiento del Derecho de la Unión por los tribunales de los Estados Miembros y a revisar las sanciones, en la medida en que estas deben ser proporcionadas e individualizadas según la naturaleza, duración y gravedad de la infracción y, además, los sujetos a los que se les haya impuesto una sanción deben poder invocar una tutela judicial efectiva que permita obtener, en su caso, medidas cautelares, el cese de la conducta y la anulación de la sanción.

Este pronunciamiento implica, además, que una organización deportiva como la ISU no puede impedir que otras empresas organicen competiciones profesionales de patinaje alternativas a las incluidas en su propio calendario cuando esa prohibición vulnere las normas de la Unión en materia de competencia.

IV. Límites reconocidos por el TJUE de aplicación en el contexto sancionador del dopaje

Aunque la disciplina deportiva en materia de dopaje constituye un supuesto paradigmático en el Derecho del deporte, no existen pronunciamientos del TJUE que confronten la imposición de la obligatoriedad de acudir al TAS para recurrir las decisiones en materia de sanciones deportivas, o de aquellas resoluciones que pudieran cuestionar la falta de garantías en materia de tutela judicial efectiva de los sancionados por dopaje⁶⁹.

El tratamiento más sintético de esta materia responde a una delimitación metodológica del objeto del trabajo, y no a una menor relevancia jurídica del

⁶⁹ El análisis de los hitos normativos que precedieron la implantación y seguimiento de los compromisos internacionales firmados por la mayoría de los países en materia antidopaje han sido abordados en diversos trabajos.

dopaje. El eje del estudio es el control judicial de la potestad disciplinaria deportiva y del arbitraje obligatorio, por lo que este apartado se circunscribe a los pronunciamientos antidopaje que aportan elementos para ese análisis, sin pretender examinar exhaustivamente su régimen sustantivo y procedimental. La complejidad y especificidad de este régimen exigirían un estudio autónomo. Las resoluciones seleccionadas se abordan, por tanto, como complemento de la línea jurisprudencial examinada, distinguiendo sus aportaciones relativas a la competencia, la protección de datos y el acceso al mecanismo prejudicial de las posibles proyecciones sobre el control de las sanciones y de los laudos arbitrales, que requieren una valoración propia y no una traslación automática.

A. Sentencia de 18 de julio de 2006, Meca-Medina y Majcen/Comisión, C-519/04 P. ECLI:EU:C: 2006:492: posible sujeción de las normas deportivas antidopaje al Derecho de competencia

Tempranamente, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sentó un importante matiz en un asunto que versaba sobre compatibilidad de la normativa antidopaje del COI y de la FINA⁷⁰ con las normas comunitarias sobre competencia y libre prestación de servicios, motivado por la denuncia interpuesta el 30 de mayo de 2001⁷¹ ante la Comisión Europea por el español **David Meca Medina** y el esloveno **Igor Majcen**, dos nadadores que fueron sancionados por dopaje el 8 de agosto de 1999 por el *Doping Panel* de la FINA por un periodo de cuatro años. A raíz del recurso interpuesto por los demandantes, el TAS confirmó la suspensión mediante laudo arbitral el 29 de febrero de 2000.

En enero de 2000, diversos experimentos científicos pusieron de manifiesto que el consumo de determinados alimentos, como la carne de cerdo macho no castrado, podía provocar la producción endógena de metabolitos de nandrolona en concentraciones superiores al umbral de tolerancia permitido. A la luz de estos resultados, la FINA y los demandantes acordaron, el 20 de abril de 2000, someter nuevamente el asunto al TAS para su reexamen. Mediante laudo de 23 de mayo de 2001, este redujo de cuatro a dos años la sanción de suspensión. Los nadadores no impugnaron dicho laudo arbitral ante el Tribunal Federal Suizo.

Los nadadores cuestionaron el umbral de tolerancia por la presencia de nandrolona en sus controles antidopaje, sin una base científica suficiente, la adopción por el COI de un sistema de responsabilidad objetiva y el establecimiento de instancias arbitrales competentes para conocer de los litigios y que no son suficientemente independientes del COI, normativa que consideraron que, en su conjunto, vulneraba las libertades económicas de los nadadores.

⁷⁰ Fédération Internationale de Natation (Federación Internacional de Natación). Desde diciembre de 2022, se denomina World Aquatics.

⁷¹ La denuncia fue presentada con arreglo al artículo 3 del Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, Primer Reglamento de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado (DO 1962, 13, p. 204; EE 08/01, p. 22), por la infracción de los artículos 81 CE y/o 82 CE.

La denuncia fue desestimada por la **Comisión Europea** el 1 de agosto de 2002, y confirmada por sentencia del **Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas** (T-313/02), de 30 de septiembre de 2004⁷², con fundamento en que la normativa cuestionada era puramente deportiva y ajena al Derecho comunitario de competencia y libre prestación de servicios.

En vía de apelación, si bien el **Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas** desestima el recurso contra la Decisión de la Comisión, el 18 de julio de 2006, confirmando el fin legítimo de la normativa antidopaje (la integridad y la igualdad en la competición deportiva) y niega la razón a los recurrentes en relación con el argumento de la desproporción en el umbral de la tolerancia, sienta un matiz doctrinal muy importante. El Tribunal de Justicia considera que, cuando una actividad deportiva tiene el carácter de actividad por cuenta ajena o de prestación de servicios retribuida, que es el caso de los deportistas profesionales o semi profesionales, entra en el ámbito del Derecho de la Unión.

Así, las normas deportivas con dimensión económica pueden estar sujetas a las normas comunitarias de competencia, sin que prevalezca su carácter exclusivamente deportivo, corrigiendo así el Tribunal de Justicia la interpretación previa del Tribunal de Primera Instancia.

Para el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se debe analizar si las normas deportivas restringen la competencia de forma inherente y proporcional a sus objetivos legítimos consistentes en preservar la integridad y la igualdad en la competición deportiva, específicamente en el deporte profesional. Así, el Tribunal de Justicia considera que «el carácter represivo de la normativa antidopaje controvertida y la importancia de las sanciones aplicables en caso de violarla pueden producir efectos negativos en la competencia porque podrían conducir, en el caso de que las sanciones resultasen ser, finalmente, infundadas, a la exclusión injustificada del atleta de las competiciones, y, por lo tanto, a falsificar las condiciones de ejercicio de la actividad controvertida. De ello se deduce que, para eludir la prohibición del artículo 81 CE, apartado 1, las restricciones así impuestas por esta normativa deben limitarse a lo necesario para asegurar el buen funcionamiento de las competiciones deportivas (...)»⁷³.

Al referirse el Tribunal de Justicia a «normas deportivas», lo hace en un sentido general que incluye las disposiciones antidopaje que puedan tener efectos económicos para los deportistas afectados⁷⁴.

⁷² Los recurrentes interpusieron un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas el 11 de octubre de 2002, con el objeto de que fuese anulada la Decisión controvertida de la Comisión Europea.

⁷³ Apartado 47. Asunto C-519/04 P.

⁷⁴ El fallo de esta sentencia es del siguiente tenor literal:

«1. Anular la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 30 de septiembre de 2004, Meca Medina y Majcen/Comisión (T-313/02).
2. Desestimar el recurso interpuesto ante el Tribunal de Primera Instancia con el número T-313/02, en el que se solicitaba la anulación de la Decisión de la Comisión, de 1 de agosto de 2002, por la que se rechazaba la denuncia de los Sres. Meca Medina y Majcen.

B. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), C-474/24. de 14 de julio de 2026, ECLI: EU:C:2026:579 en materia de publicidad de sanciones por dopaje y datos sobre la salud del sancionado

Las dos controversias más recientes referidas al dopaje han versado sobre la calificación jurídica de los datos ligados al dopaje en el marco del Derecho de la Unión, concretamente en materia de salud y la publicación de datos de identificación de los deportistas sancionados por dopaje en internet.

En la sentencia más reciente, el litigio trae causa de las sanciones impuestas a cuatro deportistas —**AR**, **YT**, **DI** y **RN**— por infracciones de la normativa antidopaje, consistentes en la prohibición, temporal o de por vida, de participar en competiciones deportivas. La legislación austríaca preveía la publicación, en los sitios web de **NADA Austria** y de la Comisión Jurídica Antidopaje (**ÖADR**), de sus nombres, la disciplina deportiva practicada, la infracción cometida, la sanción impuesta y las fechas de inicio y finalización de su cumplimiento.

En octubre de 2021, los interesados solicitaron la supresión de sus nombres y de las disciplinas deportivas correspondientes. Denegada dicha solicitud, formularon reclamaciones ante la autoridad austríaca de protección de datos, invocando su derecho a la supresión y el carácter innecesario y desproporcionado de la publicidad. La autoridad desestimó las reclamaciones: en tres de los casos, por considerar que la publicación respondía a una obligación legal; en el de YT, por apreciar la falta de interés para reclamar, al no haberse publicado todavía sus datos.

Los cuatro interesados interpusieron recurso ante el **Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo de Austria**. En particular, YT alegó que se le había impuesto una prohibición de participación de cuatro años y que la publicación de sus datos era inminente. En este contexto, el órgano jurisdiccional remitente planteó al TJUE las cuestiones prejudiciales relativas a la compatibilidad de dicha publicidad con el RGPD. La controversia se circunscribía, por tanto, a determinar si la finalidad de lucha contra el dopaje podía justificar la publicación de los datos identificativos de los deportistas sancionados y, en su caso, bajo qué condiciones resultaba admisible dicha difusión.

Esencialmente conviene destacar dos de las siete cuestiones prejudiciales que se suscitan. Mediante la primera, el órgano jurisdiccional remitente pregunta si el artículo 2, apartado 2, letra a), del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), en relación con el artículo 16 TFUE, apartado 2, debe

3. Condenar a los Sres. Meca Medina y Majcen a cargar tanto con las costas correspondientes a la presente instancia como las causadas ante el Tribunal de Primera Instancia.

4. La República de Finlandia cargará con sus propias costas.»

interpretarse en el sentido de que un tratamiento de datos personales consistente en publicar, con arreglo a normas nacionales antidopaje, los nombres de los deportistas sancionados por una infracción de esas normas, la disciplina deportiva practicada por estos, la infracción cometida de dichas normas, la sanción impuesta a esos deportistas y el inicio y el fin de la sanción está comprendido en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, en la medida en que el tratamiento de datos personales en cuestión en el litigio principal se inscribe en el marco de la lucha contra el dopaje.

El TJUE considera que un tratamiento de datos personales consistente en publicar la información señalada con arreglo a normas nacionales antidopaje está comprendido en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión; y, por tanto, en el de dicho Reglamento (RGPD).

Mediante la segunda cuestión prejudicial, se pregunta, si el artículo 9 del RGPD debe interpretarse en el sentido de que la información según la cual una persona determinada ha cometido una infracción específica de las normas antidopaje y se le ha prohibido participar en competiciones nacionales e internacionales por causa de esa infracción está comprendida en el concepto de «datos relativos a la salud», a lo que el TJUE responde en sentido negativo, excepto cuando la información menciona el nombre o la categoría de la sustancia o del método prohibido de que se trata en la infracción y esta mención, junto con otros datos relativos a esa persona, pueda revelar, incluso de manera indirecta, mediante un ejercicio intelectual de relación o deducción, información sobre el estado de salud física o mental pasado, presente o futuro de esa persona⁷⁵.

En relación con las cuestiones prejudiciales tercera y cuarta, el TJUE admite la publicación obligatoria del nombre del sancionado y de los motivos y duración de la prohibición, con excepciones para aficionados, personas especialmente vulnerables y denunciantes, siempre que la normativa permita una ponderación individual previa cuando sea necesaria para cumplir el RGPD. La publicación nominativa puede resultar desproporcionada, incluso durante la sanción, si se prolonga manifiestamente más allá de la edad en que el deportista pueda ejercer su actividad. El responsable del tratamiento debe ponderar las circunstancias del caso y garantizar que la injerencia en los derechos reconocidos en los artículos 7 y 8 de la Carta sea proporcionada al objetivo perseguido.

En respuesta a la quinta y sexta cuestión prejudicial, el TJUE declara que el artículo 10 del RGPD no se aplica a los datos sobre las infracciones y sanciones antidopaje examinadas, pues tienen carácter disciplinario y se dirigen exclusivamente a los deportistas, con independencia de su calificación en Derecho interno. Como respuesta a la séptima cuestión prejudicial, el TJUE declara admisible, conforme al artículo 77 del RGPD, la reclamación para impedir la publicación en internet de datos sobre infracciones antidopaje si, al

⁷⁵ Apartados 55-107. C-474/24.

presentarla, existen indicios concretos de que la publicación es inminente o tendrá lugar en un futuro próximo⁷⁶.

C. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala), C-115/22 de 7 de mayo de 2024, ECLI: EU:C:2024:384. El órgano deportivo estatal que confirma en vía de recurso una sanción por dopaje no tiene competencia para elevar cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea

⁷⁶ El fallo de esta STJUE es del tenor literal siguiente:

«1) El artículo 2, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), en relación con el artículo 16 TFUE, apartado 2, primera frase, debe interpretarse en el sentido de que un tratamiento de datos personales consistente en publicar, con arreglo a normas nacionales antidopaje, los nombres de los deportistas sancionados por una infracción de esas normas, la disciplina deportiva practicada por estos, la infracción cometida de dichas normas, la sanción impuesta a esos deportistas y el inicio y el fin de la sanción está comprendido en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión y, por tanto, en el de dicho Reglamento.

2) El artículo 9 del Reglamento 2016/679 debe interpretarse en el sentido de que la información según la cual una persona determinada ha cometido una infracción específica de las normas antidopaje y se le ha prohibido participar en competiciones nacionales e internacionales por causa de esa infracción no está comprendida, en principio, en el concepto de «datos relativos a la salud», a efectos de dicho artículo 9. En cambio, no sucede lo mismo cuando tal información menciona el nombre o la categoría de la sustancia o del método prohibido de que se trata en la infracción y esta mención, junto con otros datos relativos a esa persona, pueda revelar, incluso de manera indirecta, mediante un ejercicio intelectual de relación o deducción, información sobre el estado de salud física o mental pasado, presente o futuro de esa persona.

3) Los artículos 5, apartado 1, letras a) y c), y 6, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento 2016/679 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que impone a los organismos nacionales antidopaje la obligación de publicar en Internet datos personales de todos los deportistas sancionados por una infracción de las normas antidopaje, como el nombre de los deportistas en cuestión, la duración de la prohibición impuesta y los motivos de esta, a excepción de los deportistas aficionados, las personas especialmente vulnerables y los «denunciantes», siempre que esa normativa permita a los responsables del tratamiento, al margen de esas excepciones y antes de tal publicación, realizar una ponderación individual de los intereses en juego para garantizar que dicha publicación se efectúe de conformidad con el citado Reglamento.

4) El artículo 10 del Reglamento 2016/679 debe interpretarse en el sentido de que no se aplica a los tratamientos de datos personales relativos a las infracciones previstas por una normativa nacional antidopaje ni a las sanciones impuestas por tales infracciones, dado que, con independencia de la calificación de tales infracciones en Derecho interno, esas infracciones y sanciones solo se refieren a un grupo particular de personas, a saber, los deportistas, al igual que las sanciones disciplinarias que tienen por objeto garantizar el cumplimiento, por los miembros de un grupo, de normas de comportamiento propias de este.

5) El artículo 77 del Reglamento 2016/679 debe interpretarse en el sentido de que una reclamación presentada sobre la base de este artículo y tendente a impedir la publicación en Internet de datos personales relativos a la infracción de las normas antidopaje es admisible cuando, en la fecha de presentación de esa reclamación ante la autoridad de control competente, existan indicios concretos de que dicha publicación es inminente o tendrá lugar en un futuro próximo.

El litigio tiene su origen en el procedimiento antidopaje seguido contra **SO**, atleta de competición entre 1998 y 2015 y responsable de una asociación austriaca integrada en la Federación de Atletismo. En 2021, a raíz de una investigación de la policía criminal austriaca, **NADA** instó a la Comisión Jurídica Antidopaje austriaca (**ÖADR**) a examinar su conducta. Esta declaró acreditada la posesión de sustancias prohibidas —EPO, somatropina y testosterona— entre mayo de 2015 y abril de 2017, así como el consumo de parte de ellas en 2015. Mediante resolución de 31 de mayo de 2021, anuló sus resultados desde el 10 de mayo de 2015, impuso consecuencias económicas y una suspensión de cuatro años de toda competición deportiva.

Para impedir la publicación de su identidad, las infracciones y las sanciones, **SO** acudió a la Comisión Independiente de Arbitraje austriaca (**USK**), que planteó al TJUE una petición de decisión prejudicial sobre la compatibilidad de dicha publicidad con el RGPD.

En esta oportunidad, el Tribunal de Justicia inadmite la cuestión prejudicial porque el organismo remitente, la Comisión Independiente de Arbitraje austriaca (**USK**) no reúne la independencia exigida para ser un «órgano jurisdiccional» a efectos del artículo 267 TFUE⁷⁷.

V. A modo de conclusión

La potestad disciplinaria deportiva constituye una importante manifestación de la facultad de autoorganización de las entidades deportivas. Fija los límites del juego y establece las normas generales que lo ordenan, a la vez que determina los sujetos investidos de competencia para instruir, resolver y revisar las decisiones arbitrales, cuando los sujetos que se integran en las organizaciones federativas, cualquiera que sea su rol, vulneran los reglamentos y los códigos de conducta que rigen dicha actividad.

Los tres pronunciamientos principales abordan problemas distintos, pero comparten una exigencia: que las decisiones deportivas estén sujetas a un control efectivo. En el primer caso (ZD y MI), ese control debe permitir examinar las cuestiones de hecho y de Derecho necesarias para revisar las sanciones que restringen el ejercicio profesional y hacer cesar, cuando proceda, la vulneración. En el caso Seraing, la autoridad de cosa juzgada y la eficacia probatoria del laudo no pueden impedir comprobar su compatibilidad con el orden público de la Unión. En el tercer caso (ISU), el examen se centra en las normas de autorización y elegibilidad, pues la amenaza de exclusión temporal o de por vida puede disuadir a los deportistas de participar en otras competiciones y cerrar el mercado a organizadores alternativos. La potestad disciplinaria no solo ordena la actividad interna de las organizaciones deportivas: también puede condicionar el acceso al mercado y la competencia.

⁷⁷ El fallo de la STJUE es del siguiente tenor literal: «La petición de decisión prejudicial planteada por la Unabhängige Schiedskommission Wien (Comisión Independiente de Arbitraje de Viena, Austria) mediante resolución de 21 de diciembre de 2021 es inadmisibile».

El reconocido principio de la autonomía del deporte y de sus instituciones, cede cuando un procedimiento disciplinario acaba imponiendo restricciones que colisionan con el orden público europeo en la medida en que las sanciones adoptadas por las asociaciones deportivas no se hallen debidamente justificadas, sean proporcionadas y respondan a una finalidad legítima.

De la línea jurisprudencial establecida por el TJUE en las sentencias mencionadas, se desprende que el mandato dirigido a los Estados miembros de la Unión consistente en establecer las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión, consagrado en el artículo 19.1, párrafo 2 de la versión consolidada del TUE, que se refuerza en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea se debe garantizar en el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva mediante la existencia de un control de oficio por los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, de la normativa estatal y deportiva, al objeto de verificar su compatibilidad con el Derecho de la Unión y evitar que obstaculicen el derecho a la tutela judicial efectiva.

Este ejercicio desde el sistema judicial estatal comprende la posibilidad de pedir y obtener medidas cautelares y de plantear la cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia.

Con fundamento en este precepto y en la verificación del cumplimiento del Derecho de la Unión Europea, la justicia comunitaria ha establecido límites que afectan diversos aspectos de la justicia deportiva, bien en los reglamentos federativos, propiamente, en el sistema de recursos previsto en el modelo estatal disciplinario deportivo o bien, en el sistema de recursos obligatorio ante el TAS, tras agotar la vía de la justicia deportiva de que se trate.

Las disposiciones antidopaje -Código Mundial Antidopaje- presentan un encaje de cierta complejidad en el contexto del Derecho administrativo sancionador, especialmente en las vías de recurso que podrían interponerse en los tribunales ordinarios contra las sanciones impuestas en materia de dopaje. El Código Mundial Antidopaje procede de una organización privada -la Agencia Mundial Antidopaje-, creada a iniciativa del Comité Olímpico Internacional, también de naturaleza privada. Su fuerza de obligar para las federaciones inscritas en el Movimiento Olímpico se basa en el compromiso por la lucha mundial antidopaje.

En relación con los Estados, se debía encontrar un mecanismo de Derecho internacional que hiciera posible la celebración formal de un compromiso. Este avance, que supuso una adhesión prácticamente universal, puesto que se adhirieron 192 países, se materializó mediante la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la UNESCO, de 19 de octubre de 2005 y que entró en vigor el 1 de febrero de 2007.

El Código Mundial Antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje establece el régimen de recursos ante el TAS, cuando se trata de deportistas considerados internacionales. El artículo 13.2 del Código Mundial Antidopaje⁷⁸ referido a las “Infracciones de las normas antidopaje, Sanciones, suspensiones provisionales, ejecución de las decisiones y competencia, en su primer apartado sobre «Recursos relativos a Deportistas de nivel o Eventos internacionales» establece que: «En los casos derivados de una participación en un evento Internacional o en los casos en los que estén implicados deportistas de nivel internacional, se podrá recurrir la decisión únicamente ante el TAD». El Código remite en un pie de página a un comentario explicativo de este precepto en el que dispone que «Las decisiones del TAD son firmes y vinculantes, salvo en el caso de que la ley aplicable exija una revisión para la ejecución de un laudo arbitral».

Esto significa que el TAS constituye el órgano revisor de las decisiones adoptadas en la vía deportiva, sin perjuicio de requerirse la intervención de la justicia ordinaria del país en el que deba ejecutarse para hacer efectiva la materialización de las sanciones.

En el contexto de la Unión Europea, los 27 Estados miembros de la Unión Europea se adhirieron y ratificaron este instrumento que, recordemos, supone la vinculación jurídica al Código Mundial Antidopaje, asumiendo, como en resto de países, el compromiso de articular los mecanismos de Derecho interno necesarios para hacer posible su cumplimiento.

Sin perjuicio de la trascendencia del compromiso adquirido en la lucha antidopaje que se refleja en los ámbitos penal y disciplinario, la soberanía de los laudos del TAS que establece el Código de la AMA debe reinterpretarse teniendo en cuenta diversos factores que matizan o condicionan esa presunción de inatacabilidad.

La instancia judicial que deba conocer del reconocimiento o la ejecución de un laudo del TAS está plenamente facultada para plantear una cuestión prejudicial ante el TJUE si sospecha que laudo infringe la normativa comunitaria, en aplicación del artículo 267 TFUE en aplicación directa del Derecho de la Unión al deporte en su vertiente de actividad económica, de modo que las vulneraciones del debido proceso, el derecho a la tutela judicial efectiva, así como toda suspensión que afecte la libertad de ejercer profesión, o a las libertades de circulación y prestación de servicios entran el ámbito de las libertades comunitarias.

Y ello por cuanto las leyes nacionales de un país miembro de la Unión Europea no pueden impedir que un tribunal ordinario ordene revisar un laudo del TAS si existe la sospecha fundada de que se ha producido la vulneración del orden público europeo, acudiendo al TJUE y solicitando su pronunciamiento con carácter previo a dotar de efectividad la decisión procedente de un tribunal arbitral suizo en el territorio europeo.

⁷⁸ Según la versión de 2021, vigente hasta enero de 2027.

Por tanto, ningún laudo del TAS goza de cosa juzgada automática en el territorio de la Unión Europea si, en su caso, no se somete al control judicial correspondiente.

Por otra parte, al prevalecer el orden público europeo (normas sobre competencia, derechos y libertades comunitarias y tutela judicial efectiva), en armonía con el artículo 351 TFUE⁷⁹, los compromisos adquiridos por los Estados miembros en la Convención Antidopaje no impiden la aplicación del Derecho comunitario frente a los laudos del TAS si se presentan situaciones de colisión con el orden público procesal y se acredita, por ejemplo que han tenido lugar dilaciones indebidas relacionadas con el propio proceso antidopaje; la imposibilidad de pedir medidas cautelares; la falta de imparcialidad o independencia de los árbitros del TAS o los conflictos de intereses; la falta de proporcionalidad entre la sanción y la grave consecuencia que afecta la faceta profesional, la prestación de servicios de la persona sancionada o su libre circulación. Se deberá ponderar la situación caso por caso⁸⁰.

Corolario de lo expresado, la premisa establecida en el Tribunal de Justicia en el Asunto **Meca-Medina y Majcen/Comisión**, de conformidad con la cual, la vertiente económica del deporte incide de pleno en el ámbito de la Unión Europea y la aplicación de la línea jurisprudencial establecida en el Caso Seraing puede desplegar sus efectos en el orden disciplinario en general, y por tanto, además, en el contexto del dopaje, de modo que los jueces de los Estados miembros pueden inaplicar las sanciones establecidas en los laudos del TAS si vulneran el orden público europeo.

VI. Bibliografía, jurisprudencia y decisiones citadas

A. Bibliografía y enlaces consultados

ALFARO ÁGUILA-REAL, J., «¡Ay Spielmann! Conclusiones en los asuntos FIGC y CONI», en *Derecho Mercantil España*, 18 de diciembre de 2025,

⁷⁹ Artículo 351 (antiguo artículo 307 TCE) Las disposiciones de los Tratados no afectarán a los derechos y obligaciones que resulten de convenios celebrados, con anterioridad al 1 de enero de 1958 o, para los Estados que se hayan adherido, con anterioridad a la fecha de su adhesión, entre uno o varios Estados miembros, por una parte, y uno o varios terceros Estados, por otra. En la medida en que tales convenios sean incompatibles con los Tratados, el Estado o los Estados miembros de que se trate recurrirán a todos los medios apropiados para eliminar las incompatibilidades que se hayan observado. En caso necesario, los Estados miembros se prestarán ayuda mutua para lograr tal finalidad y adoptarán, en su caso, una postura común.

⁸⁰ La Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte prevalece sobre el Código Mundial Antidopaje, en caso de conflicto entre definiciones. El artículo 6 expresa que «la presente Convención no modificará los derechos ni las obligaciones de los Estados Parte que dimanen de otros acuerdos concertados previamente y sean compatibles con el objeto y propósito de esta Convención. Esto no compromete el goce por otros Estados Parte de los derechos que esta Convención les concede, ni el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone».

<https://derechomercantiles pana.blogspot.com/2025/12/ay-spielmann-conclusiones-en-los.html>.

ÁLVAREZ, B., «Turbulencias para el arbitraje deportivo. TAS de base federativa (¿TJUE vs. TAS?)», en *IUSPORT*, 21 de enero de 2025, <https://iusport.com/art/136434/turbulencias-para-el-arbitraje-deportivo-tas-de-base-federativa-tjue-vs-tas>

BASTANIONI, S., *Manuale di diritto europeo dello sport*, Editorial Giappichelli, septiembre 2025.

CAIVANO, ROQUE J., «El futuro del arbitraje deportivo en Europa, después del caso Seraing», en *Revista Ius et Veritas*, núm. 72, 31 de agosto 2026, pp. 122-129, <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/es/article/view/35400/29425>

CANALS VAQUER, R., «Hacia la reconfiguración del arbitraje deportivo en la Unión Europea: Sentencia del Tribunal de Justicia (GS) de 1 de agosto de 2025, asunto C-600/23, Royal Football Club Seraing, SA c. FIFA, UEFA y URBSFA», en *La Ley. Mediación y Arbitraje*, núm. 24, julio-septiembre 2025.

CARRILLO CANO, A. y ALCARAZ RIAÑO, A. B., «Arbitraje deportivo y control jurisdiccional en la UE: el caso RFC Seraing: Sentencia del Tribunal de Justicia (GS) de 1 de agosto de 2025, asunto C-600/23, Royal Football Club Seraing», en *La Ley. Mediación y Arbitraje*, núm. 24, julio-septiembre 2025.

CASAS HIDALGO, G. «Laudo arbitral del TAS confirmado por un Tribunal de un tercer Estado: reflexiones en torno al asunto Royal Football Club Seraing», en *Revista Jurídica de la Universidad de León*, núm. 13, pp. 59-72, <https://revpubli.unileon.es/index.php/juridica/article/view/9471/7838>

CORTÉS MARTÍN, J. M., «Deporte profesional y Derecho europeo de la competencia en la jurisprudencia del TJCE», en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 28, septiembre/diciembre de 2007, pp. 857-882.

CRESPO PÉREZ, J.D.D., «Sentencia del TJUE sobre el TAS: ¡Éramos pocos y parió la abuela!», en *IUSPORT*, 1 de agosto de 2025, <https://iusport.com/art/140920/sentencia-del-tjue-sobre-el-tas-eramos-pocos-y-pario-la-abuela>

ECHEVERRY VELÁSQUEZ, S., «Algunas reflexiones sobre el compromiso intergubernamental en la lucha antidopaje: ¿es coherente la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de la Unesco con el programa antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje?», en BOSCH CAPDEVILA, E. y FRANQUET SUGRAÑES, M. (coords.), *Dopaje, fraude y abuso en el deporte*, Bosch, Barcelona, 2007, pp. 31-39.

ECHEVERRY VELÁSQUEZ, S., «Coherencia de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y el programa de la Agencia Mundial Antidopaje», *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 20, 2007, pp. 75-88.

ESPLUGUES MOTA, C., «El arbitraje deportivo: de Lausana a Estrasburgo y Luxemburgo, 468 kilómetros, una única institución y varios discursos posibles», en *La Ley. Mediación y Arbitraje*, núm. 24, julio-septiembre 2025.

FIERRO RODRÍGUEZ, D., «La revisión judicial de los actos del TAS desde el TJUE en el caso Seraing», en *IUSPORT*, 7 de agosto de 2025, <https://iusport.com/art/141045/la-revision-judicial-de-los-actos-del-tas-desde-el-tjue-en-el-caso-seraing>

FIERRO RODRÍGUEZ, D., «Sobre la oposición del Abogado General del TJUE a divulgar las sanciones por dopaje», en *IUSPORT*, 6 de octubre de 2025, <https://iusport.com/art/142475/sobre-la-oposicion-del-abogado-general-del-tjue-a-divulgar-las-sanciones-por-dopaje>

FIERRO RODRÍGUEZ, D., «El encaje ante la UE de la difusión de nombres de deportistas sancionados por dopaje», en *IUSPORT*, 21 de octubre de 2026, <https://iusport.com/art/151725/el-encaje-ante-la-union-europea-de-la-difusion-de-nombres-de-deportistas-sancionados-por-dopaje>

FORTÚN, A. Y ÁLVAREZ, B., «¿Tarjeta amarilla del TJUE al TAS? Sentencia del TJUE en el asunto Seraing», en *Legal Flash de Cuatrecasas*, 6 de agosto de 2025, pp. 6-7, <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/arbitraje-internacional/art/tjue-tas>

FUNDACIÓN FIDE / GRAJALES IBARRA, B., «Resumen de la Sesión FIDA “¿Procede el control pleno de la validez de los laudos cuando está en juego el Derecho de la Unión? (A propósito de la Sentencia del TJUE en el Asunto Seraing)», en *FIDE, Foro Arbitraje y Litigación internacional*, Madrid, 28 de octubre de 2025, <https://thinkfide.com/resumen-de-la-sesion-fide-procede-el-control-pleno-de-la-validez-de-los-laudos-cuando-esta-en-juego-el-derecho-de-la-union-a-proposito-de-la-sentencia-del-tjue-en-el-asunto-seraing/>

GARCÍA CABALLERO, A. y ORDEÑANA GEZURAGA, I., «El Tribunal de Justicia saca tarjeta amarilla al TAS ¿limitando el arbitraje deportivo?: los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de la Unión Europea podrán revisar la conformidad de los laudos del TAS con el orden público de la Unión», en *La Ley. Mediación y Arbitraje*, núm. 24, julio-septiembre 2025.

GARDINI, S., «Autonomia sportiva e tutela giurisdizionale efectiva nella recente giurisprudenza della Corte di giustizia. Nota a Corte di giustizia dell'Unione europea. Quinta Sezione, 16 luglio 2026, cause rinutite C-150; 424/24 e C-150; 425/24, ZD e MI c. Federazione Italiana Giuoco Calcio e Comitato Olimpico Nazionale Italiano», en *Giustizia Insieme*, 23 de octubre de 2026,

<https://www.giustiziainsieme.it/articolo/4144-autonomia-sportiva-e-tutela-giurisdizionale-effettiva-nella-recente-giurisprudenza-della-corte-di-giustizia.php>

GÓMEZ JENE, M., «Control efectivo -en profundidad- del laudo arbitral. A propósito de la sentencia Royal Football Club Seraing del TJUE (C-600/23)», en *Revista Cuadernos de Derecho Transnacional (CDT)*, Vol. 17 Núm. 2 (2025). Universidad Carlos III de Madrid, <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/es/article/view/9881>

GONZÁLEZ GÓMEZ, I. Y VÁZQUEZ CUELLO, J., «TJUE vs. TAS: la guerra interminable», en *IUSPORT*, 23 de septiembre de 2025, <https://iusport.com/art/142158/tjue-vs-tas-la-guerra-interminable>

GUILLÉN PAJUELO, A., «Justicia deportiva versus Justicia ordinaria. Un análisis del caso “Royal Football Club Seraing”», en *Unión Europea Aranzadi*, núm. 5, 2025.

HIMNUS FOOTBALL LAWYERS. «La justicia deportiva ante el Derecho de la Unión: de Seraing al caso FIGC/CONI», en *Himnus*, 9 de enero de 2026. <https://www.himnus.com/la-justicia-deportiva-ante-el-derecho-de-la-union-de-seraing-al-caso-figc-coni/>

IUSPORT, «El abogado del TJUE propone anular las sanciones a la Internacional de Patinaje», en *IUSPORT*, 15 de diciembre de 2022, <https://iusport.com/archive/121222/el-abogado-del-tjue-propone-anular-las-sanciones-a-la-internacional-de-patinaje>

IUSPORT, «El Abogado general del TJUE ve legal publicar los datos de los deportistas dopados», en *IUSPORT*, 14 de septiembre de 2023, <https://iusport.com/art/126875/el-abogado-general-del-tjue-ve-legal-publicar-los-datos-de-los-deportistas-dopados>

IUSPORT, «El TJUE declara ilegal la sumisión exclusiva al TAS por parte de las federaciones», en *IUSPORT*, 22 de diciembre de 2023, <https://iusport.com/art/128778/el-tjue-declara-ilegal-la-sumision-exclusiva-al-tas-por-parte-de-las-federaciones>

IUSPORT / ALBARRAL, A. «La Abogada del TJUE se pronuncia sobre el carácter penal de las sanciones de dopaje», en *IUSPORT*, 15 de mayo de 2024, <https://iusport.com/art/131542/la-abogada-del-tjue-se-pronuncia-sobre-el-caracter-penal-de-las-sanciones-de-dopaje>

IUSPORT, «La abogada general del TJUE: los laudos del TAS deben ser recurribles ante los tribunales», en *IUSPORT*, 16 de enero de 2025, <https://iusport.com/art/136335/la-abogada-general-del-tjue-los-laudos-del-tas-deben-ser-recurribles-ante-los-tribunales>

IUSPORT, «Un terremoto judicial arrasa al TAS tras la sentencia del TJUE en el caso Seraing», en *IUSPORT*, 1 de agosto de 2025,

<https://iusport.com/art/140900/un-terremoto-judicial-arrasa-al-tas-tras-la-sentencia-del-tjue-en-el-caso-seraing>

IUSPORT, «El TAS dice que el fallo del TJUE es limitado y sólo afecta al ‘orden público’ de la UE», en *IUSPORT*, 1 de agosto de 2025, <https://iusport.com/art/140909/el-tas-dice-que-el-fallo-del-tjue-es-limitado-y-solo-afecta-al-orden-publico-de-la-ue>

IUSPORT, «El Abogado General del TJUE se opone a publicar los nombres de los sancionados por dopaje», en *IUSPORT*, 25 de septiembre de 2025, <https://iusport.com/art/142218/el-abogado-general-del-tjue-se-opone-a-publicar-los-nombres-de-los-sancionados-por-dopaje>

IUSPORT, «El abogado general TJUE abre la vía a la revisión del caso Agnelli por los tribunales italianos», en *IUSPORT*, 18 de diciembre de 2025, <https://iusport.com/art/144197/el-abogado-general-tjue-abre-la-via-a-la-revision-del-caso-agnelli-por-los-tribunales-italianos>

IUSPORT, «El TJUE avala la publicación de los nombres de los sancionados por dopaje con condiciones», en *IUSPORT*, 14 de julio de 2026, <https://iusport.com/art/149431/el-tjue-avala-la-publicacion-de-los-nombres-de-los-sancionados-por-dopaje-con-condiciones>

IUSPORT, «El TJUE avala la prohibición de ejercer en otros países a dos directivos de la Juve sancionados», en *IUSPORT*, 17 de julio de 2026, <https://iusport.com/art/149512/el-tjue-avala-la-prohibicion-de-ejercer-en-otros-paises-a-dos-directivos-de-la-juve-sancionados>

IUSTEL, Sentencia en el asunto T-93/18. International Skating Union/Comisión, 4 de enero de 2021, https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1206598

JIMÉNEZ SOTO, I. y ALBARRAL BORREGO, A. J., «El sistema internacional de lucha contra el dopaje y el control jurisdiccional de los laudos del TAS: comentario a raíz del caso Seraing», en *Revista Española de Derecho Deportivo*, núm. 58, febrero de 2026.

JOZAMI DELIBASICH, J.E., «La justicia deportiva y un nuevo desafío en el caso Seraing», en *IUSPORT*, 13 de agosto de 2025, <https://iusport.com/art/141161/la-justicia-deportiva-y-un-nuevo-desafio-en-el-caso-seraing>

JULIÀ INSENSER, J.M., «Arbitraje deportivo y defensa de la competencia. Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de diciembre de 2023, Asunto C-124/21 P: Unión Internacional de Patinaje vs. Comisión Com\2024\14896», en *La Ley. Mediación y Arbitraje*, núm. 18, primer trimestre 2024.

LA PORTA, S. Y PRIMICERIO, L. «Sports Tribunals and State Courts in the Italian Legal System: between Constitutional Safeguards and European Challenges», en *Football Legal*, 13 de enero de 2026, <https://www.football-legal.com/content/sports-tribunals-and-state-courts-in-the-italian-legal-system-between-constitutional-safeguards-and-european-challenges>

LA PORTA, S. Y PRIMICERIO, L. «The CJEU Redefines the Boundaries of Sports Justice in Italy: Effective Judicial Protection After Joined Cases C 424/24 and C 425/24», en *Football Legal*, 21 de julio de 2026, <https://www.football-legal.com/content/the-cjeu-redefines-the-boundaries-of-sports-justice-in-italy-effective-judicial-protection-after-joined-cases-c-424-24-and-c-425-24>

LIÉBANA ORTIZ, J.R., *Justicia deportiva internacional. El procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo*. Atelier Libros Jurídicos, Barcelona, 2021.

LÓPEZ, I., «El control judicial de los laudos arbitrales del TAS/CAS. Un análisis de las Conclusiones de la Abogada General en el asunto C-600/23 Royal Football Club Seraing», en *Universidade de Santiago de Compostela*, <https://repositorioiberojur.com/index.php/catalog/catalog/download/46/703/914?inline=1>

MAVROMATI, D., «SFT Judgement 4ª_260/2017 in the TPO case between FC Seraing v. FIFA & the Brussels Court of Appeal decisión: A parallel Universe?», en *Sportlegis*, 10 de septiembre de 2018, <https://www.sportlegis.com/2018/09/10/the-swiss-federal-judgment-in-the-third-party-ownership-case-fc-seraing-v-fifa-and-the-decision-of-the-brussels-court-of-appeal-a-parallel-universe/>

MAVROMATI, D., «Opinion of the Advocate General Capeta in Case c-600/23 Royal FC Seraing v. FIFA et al», en *Sportlegis*, 27 de enero de 2025, <https://www.sportlegis.com/2025/01/27/opinion-of-the-advocate-general-capeta-in-case-c-600-23-royal-fc-seraing-v-fifa-et-al/>

MONTERO RICO, U., «El caso del RFC Seraing y la tutela judicial efectiva», en *IUSPORT*, 4 de septiembre de 2025, <https://iusport.com/art/141671/el-caso-del-rfc-seraing-y-la-tutela-judicial-efectiva>

ORBEGOZO MIGUEL, X., «Cláusulas arbitrales en el deporte y orden público europeo: Sentencia del Tribunal de Justicia (GS) de agosto de 2025, asunto C-600/23, Royal Football Club Seraing», en *La Ley. Mediación y Arbitraje*, núm. 24, julio-septiembre 2025.

PASTOR MARTÍNEZ. E., «De Nordsee a Seraing. Arbitrabilidad y protección del orden público europeo en materia de Derecho de Competencia», en *La Ley Mercantil*, núm. 129, noviembre 2025.

PÉREZ VILLA, J., «El conflicto de los TPO, el caso Seraing FIFA y el final de vía suiza», en *IUSPORT*, 14 de mayo de 2018, <https://iusport.com/archive/62168/el-conflicto-de-los-tpo-el-caso-seraing-fifa-y-el-final-de-via-suiza>

RIGAUX, François, «Les situations juridiques individuelles dans un système de relativité générale. Cours général de droit international privé», *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, t. 213, 1989-I, pp. 9-407.

RODRÍGUEZ GARCÍA, J., «La sentencia del TJUE y el arbitraje “forzoso” del TAS», en *IUSPORT*, 4 de agosto de 2025, <https://iusport.com/art/140951/la-sentencia-del-tjue-y-el-arbitraje-forzoso-del-tas>

RODRÍGUEZ TEN, J., «Exequatur y laudos del TAS: lo dijimos en 2009 (sobre la sentencia del TJUE)», en *IUSPORT*, 2 de agosto de 2025, <https://iusport.com/art/140923/exequatur-y-laudos-del-tas-lo-dijimos-en-2009-sobre-la-sentencia-del-tjue>

SELIGRAT GONZÁLEZ, V. M., «¿Puede afirmarse que el Tribunal de Arbitraje Deportivo (CAS) y otros entes deportivos han creado una “lex sportiva”?», pp. 565-634, Id. vLex VLEX-682426649, <https://app.vlex.com/vid/puede-afirmarse-tribunal-arbitraje-682426649>.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. *Comunicado de prensa n.º 108/26, de 16 de julio de 2026, «Justicia deportiva: las sanciones disciplinarias deben poder ser objeto de un control jurisdiccional conforme al Derecho de la Unión», relativo a la sentencia en los asuntos acumulados C-424/24 y C-425/24, FIGC y CONI. Luxemburgo.*

B. Jurisprudencia y decisiones citadas (por orden cronológico)

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. *Sentencia de 12 de diciembre de 1974, Walrave y Koch, 36/74. ECLI:EU:C:1974:140.*

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. *Sentencia de 14 de julio de 1976, Donà/Mantero, 13/76. ECLI:EU:C: 1976:115.*

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. *Sentencia de 23 de marzo de 1982, Nordsee, 102/81. ECLI:EU:C:1982:107.*

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. *Sentencia de 15 de diciembre de 1995, Bosman, C-415/93. ECLI:EU:C: 1995:463.*

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. *Sentencia de 18 de julio de 2006, Meca-Medina y Majcen/Comisión, C-519/04 P. ECLI:EU:C:2006:492.*

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE. *Laudo de 9 de marzo de 2017, RFC Seraing/Fédération Internationale de Football Association, TAS 2016/A/4490.*

COMISIÓN EUROPEA. *Decisión C(2017) 8240 final, de 8 de diciembre de 2017, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del TFUE y del artículo 53*

del Acuerdo EEE, asunto AT.40208 — Normas de elegibilidad de la Unión Internacional de Patinaje. Bruselas, 8 de diciembre de 2017.

COMISIÓN EUROPEA. Resumen de la Decisión de la Comisión, de 8 de diciembre de 2017, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del TFUE y del artículo 53 del Acuerdo EEE, asunto AT.40208 — Normas de elegibilidad de la Unión Internacional de Patinaje, notificada con el número C(2017) 8240. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 27 de abril de 2018, C 148, pp. 9-12.

TRIBUNAL FEDERAL SUIZO. *Sentencia de 20 de febrero de 2018, RFC Seraing/Fédération Internationale de Football Association, 4A_260/2017, ATF 144 III 120.*

COUR D'APPEL DE BRUXELLES. *Sentencia de 12 de diciembre de 2019, Doyen Sports Investments Ltd, Royal Football Club Seraing United y otros/URBSFA, FIFA, UEFA y FIFPro, 2016/AR/2048.*

TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA. *Sentencia de 16 de diciembre de 2020, International Skating Union/Comisión, T-93/18. ECLI:EU:T:2020:610.*

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. *Sentencia de 6 de marzo de 2018, Achmea, C-284/16. ECLI:EU:C:2018:158.*

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. *Sentencia de 7 de abril de 2022, Avio Lucos, C-116/20. ECLI:EU:C:2022:273.*

RANTOS, Athanasios, abogado general. *Conclusiones presentadas el 15 de diciembre de 2022, International Skating Union/Comisión, C-124/21 P. ECLI:EU:C:2022:988.*

COUR DE CASSATION DE BELGIQUE. *Resolución de 8 de septiembre de 2023, Royal Football Club Seraing/Fédération Internationale de Football Association y otros, C.20.0429.F, petición de decisión prejudicial que dio lugar al asunto C-600/23.*

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. *Sentencia de 21 de diciembre de 2023, International Skating Union/Comisión, C-124/21 P. ECLI:EU:C:2023:1012.*

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. *Sentencia de 7 de mayo de 2024, NADA y otros, C-115/22. ECLI:EU:C:2024:384.*

CAPETA, T., abogada general. *Conclusiones presentadas el 16 de enero de 2025, R.F.Seraing v. Fédération Internationale de Football Association (FIFA) (C-600/23).*

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. *Sentencia de 1 de agosto de 2025, Royal Football Club Seraing, C-600/23. ECLI:EU:C:2025:617.*

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. *Sentencia de 14 de julio de 2026, asunto C-474/24. ECLI:EU:C:2026:579.*

SPIELMANN, Dean, abogado general. *Conclusiones presentadas el 18 de diciembre de 2025, ZD y MI/Federazione Italiana Giuoco Calcio y Comitato Olimpico Nazionale Italiano, asuntos acumulados C-424/24 y C-425/24.*

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. *Sentencia de 16 de julio de 2026, ZD y MI/Federazione Italiana Giuoco Calcio y Comitato Olimpico Nazionale Italiano, asuntos acumulados C-424/24 y C-425/24. ECLI:EU:C:2026:602.*

C. Normativa citada

AGENCIA MUNDIAL ANTIDOPAJE. *Código Mundial Antidopaje.*

BÉLGICA. *Code judiciaire.*

BÉLGICA. *Loi du 16 juillet 2004 portant le Code de droit international privé.*

FÉDÉRATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION. *Estatutos de la FIFA.*

FÉDÉRATION INTERNATIONALE DE FOOTBALL ASSOCIATION. *Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.*

FEDERAZIONE ITALIANA GIUOCO CALCIO. *Codice di giustizia sportiva.*

ITALIA. *Decreto-ley de 19 de agosto de 2003, n.º 220, convertido, con modificaciones, en la Ley de 17 de octubre de 2003, n.º 280, sobre disposiciones urgentes en materia de justicia deportiva.*

ITALIA. *Decreto legislativo de 2 de julio de 2010, n.º 104, Codice del processo amministrativo.*

UNIÓN EUROPEA. *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.*

UNIÓN EUROPEA. *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, versión consolidada.*

UNIÓN EUROPEA. *Tratado de la Unión Europea, versión consolidada.*

UNIÓN EUROPEA. *Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.*

UNESCO. *Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobada en París el 19 de octubre de 2005.*

Sandra L. Echeverry Velásquez
Contacto: secheverry@uoc.edu

Javier Latorre Martínez
javierlatorre@iusport.com

24 de octubre de 2026

Edita: IUSPORT